

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Municipio de Río Grande

Apartado 1800
Río Grande, Puerto Rico 00745-1800

Legislatura Municipal
Secretaría

Teléfonos:
887-2370/8872695
Exts. 117, 118, 146 y 182

ORDENANZA NÚM. 15
SERIE 2006-2007

PARA ESTABLECER LA APORTACION CIUDADANA MUNICIPAL DEL UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (1.50%) SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, LA FECHA DE EFECTIVIDAD, DELIMITAR EL ALCANCE, ESTABLECER LA REGLA GENERAL, LAS LIMITACIONES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA APORTACION A IMPONERSE Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, reconoce un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para los municipios, para que éstos, puedan atender cabalmente sus responsabilidades. Asimismo, se otorgó a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, asumir nuevas funciones y, más aún, utilizar su propia iniciativa para ofrecer diversos servicios a sus ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, le asigna un papel protagónico a las entidades municipales en la prestación de servicios directos a la ciudadanía. Muchos de estos son servicios que han sido transferidos por el Gobierno Central, tales como la ordenación de los terrenos, la salud, la concesión de permisos y el mantenimiento de las instalaciones recreativas. Sin embargo, la realidad ha sido que estas funciones no vienen acompañadas de recursos fiscales suficientes para afrontarlas. La situación se agrava cuando, aún para aspirar a nuevas jerarquías dentro del marco de la autonomía municipal, el Gobierno Central exige a los municipios demostrar que cuentan con los recursos económicos para afrontar las responsabilidades que éstas conllevan, en vez de transferir dichas jerarquías con los fondos que el Estado utilizaba para administrarlas. Por otro lado, el Gobierno Central impone a los municipios obligaciones adicionales que limitan su capacidad fiscal para atender la prestación de servicios esenciales al pueblo. Ejemplo de estas obligaciones son las aportaciones millonarias de los municipios al Fondo de Redención de Deuda Estatal y a la Reforma de Salud, que son fuentes de fondos para obras públicas y de bienestar social ofrecido por el municipio.

POR CUANTO: El Artículo 1.005 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone que el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio,

compatibles con el **Código de Rentas Internas** y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: En el **Artículo 2.001 (a) de la Ley Num. 81**, se dispone además que entre los poderes y facultades del gobierno municipal se encuentra ejercer sus poderes ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal, que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, así como en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La **Sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 1994**, según enmendado, autoriza a los Municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal. Dicha contribución será por una tasa contributiva de un uno punto cinco por ciento (1.5%), a ser impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el **Subtítulo BB del Código**, excepto que los Municipios tributarán sobre todos los alimentos. Así mismo, se tomarán también en cuenta las áreas de campo ocupado federal como otra excepción autorizada.

POR CUANTO: La utilización de los recursos provenientes de la Aportación Ciudadana se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el Área de la Salud en nuestro pueblo, el creciente costo de Manejar y Disponer los Residuos Sólidos que el Municipio atiende actualmente, reforzar los Programas de Reciclaje, Ornato y Mantenimiento de las Vías Estatales y Municipales, fomentar Programas de Vivienda, ampliar la Seguridad en toda la jurisdicción de Río Grande, todo esto encaminado a reducir la dependencia del Gobierno Central.

POR CUANTO: Por lo novedoso de este concepto, es recomendable proveerles un tiempo razonable a los consumidores y detallistas para familiarizarse con sus obligaciones y derechos bajo las nuevas disposiciones de la aportación ciudadana municipal. De esta manera las personas que tendrán la responsabilidad de retener y remitir la Aportación Ciudadana, tendrán tiempo suficiente para prepararse y poder cumplir con estas responsabilidades.

POR CUANTO: Con el fin de instrumentar la Aportación Ciudadana se hace necesario aprobar esta **Ordenanza** para establecer la regla general, delimitar el alcance, establecer las limitaciones al igual que los derechos y responsabilidades del Municipio, los detallistas y los consumidores en relación a dicha aportación, así como el Reglamento aparte, **Reglamento Administrativo de la Aportación Ciudadana**.

POR TANTO: **ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE RIO GRANDE, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1: Para fines de esta **Ordenanza** los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

- (a) **Almacenar o almacenamiento** - Incluye el mantener o retener en el Municipio propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios de Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del **Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994**, según enmendado.
- (b) **Año contributivo** - El año natural o el año fiscal del contribuyente.
- (c) **Artículo** - Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.
- (d) **Arrendamiento** - Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:
 - (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("*security agreement*") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
 - (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (\$100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
 - (3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("*perform as designed*"). Para propósitos de este

párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;

- (4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("*trailers*"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad;
- (5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- (6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y
- (7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con la definición incluida en el apartado (cc) de esta Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la **Sección 1 (c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994**, según enmendada.

Para propósitos de esta definición, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- (e) **Cargos por Entrega** - Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega de la partida tributable a un local designado por el comprador, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) un por ciento basado en el precio total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable,

pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

- (f) **Código - Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994**, según enmendado.
- (g) **Comerciante o vendedor al detal** - Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio, incluyendo a cualquier mayorista.

Una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio cuando:

- 1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en el Municipio; o
 - 2) el comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
 - a) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en el Municipio; o
 - b) el comerciante crea un nexo con el Municipio de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en el Municipio, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o
 - c) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza; o
 - d) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, el Municipio de algún tipo, que no sea las descritas en los incisos (A) al (E), con el Municipio para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza.
- (h) **Comprador** - Una persona que adquiere una partida tributable.

- (i) **Consumo** - Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
- (j) **Departamento** - El Departamento de Hacienda.
- (k) **Derechos de Admisión** - Incluye la cantidad de dinero pagado para o por:
 - 1) admitir a una persona o vehiculo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 - 2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
 - 3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
 - 4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término "Derechos de Admisión" excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- (l) **Director** - Director de Finanzas del Municipio de Río Grande.

- (m) **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** - Incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- (n) **Impuesto sobre Ventas** - El impuesto fijado por esta Ordenanza y por el Código por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en el Municipio.
- (o) **Impuesto por Uso** - El impuesto fijado por esta Ordenanza y por el Código por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según estos términos se definen en esta Ordenanza.
- (p) **Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura** - Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- (q) **Máquina Dispensadora** - Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término "máquina dispensadora" excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- (r) **Material de Publicidad Tangible** - Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- (s) **Materia Prima** - Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias

extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos determinados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.

- (t) **Mayorista** - Cualquier persona que venda a comerciantes.
- (u) **Medicamentos** - Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea suplemento dietético, bebidas alcohólicas o alimentos, excepto los alimentos utilizados en una alimentación integral:
 - 1) reconocidos en el "*United Status Pharmacopeia*", en el "*Homeopathic Pharmacopeia of the United States*", o en el "*National Formulary*";
 - 2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
 - 3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.
- (v) **Municipio** - El Municipio de Río Grande.
- (w) **Negocio** - Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. "Negocio" incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.
- (x) **Operador** - Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos, de dicha máquina dispensadora.
- (y) **Partida Tributable** - Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- (z) **Persona** - Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier

gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

- (aa) **Planta manufacturera** - Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en la **Sección 13**, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- (bb) **Precio de Compra** - Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- (cc) **Precio de Venta** -
 - 1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
 - ((a)) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga el Código;
 - ((b)) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
 - ((c)) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
 - ((d)) cargos por entrega;
 - ((e)) cargos por instalación;
 - ((f)) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y
 - ((g)) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.

- (2) **Precio de venta** - no incluirá:
- ((a)) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
 - ((b)) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - ((c)) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - ((d)) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante ("*trade-in*") como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida; y
 - ((e)) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.
- (dd) **Programa de computadora** - Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.
- (ee) **Propiedad mueble tangible** - Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, ómnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el "*gas oil*" o "*diesel oil*", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- (ff) **Propiedad inmueble** - La tierra, el subsuelo, el suelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e

implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

(gg) **Prótesis** - Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

- (1) reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;
- (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos;
o
- (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

(hh) **Secretario** - Secretario de Hacienda

(ii) **Servicios de Telecomunicaciones** -

(1) Incluirá los siguientes servicios:

- ((a)) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal o a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
- ((b)) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- ((c)) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus suscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número

subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

- ((d)) la transmisión inalámbrica fija (*“fixed wireles services”*) mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
- ((e)) la renta por el uso de busca personas (*“beepers”* o *“paging” services*) mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
- ((f)) las llamadas prepagadas (*“prepaid calling services”*) mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- ((g)) las llamadas prepagadas inalámbricas (*“prepaid wireles calling service”*) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- ((h)) servicio de comunicación privada (*“private communication service”*) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;
- ((i)) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (*“coin operated telephone service”*);
- ((j)) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz,

en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para otros propósitos que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y

((k)) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

(2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

((a)) procesamiento de data o información que permita la generación adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

((b)) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;

((c)) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

((d)) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;

((e)) facturación y cobro a terceras personas;

((f)) acceso a Internet;

((g)) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;

((h)) servicios incidentales;

((i)) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, video y material de lectura, entre otros;

((j)) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y

((k)) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

(3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de

telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

- ((a)) llamadas en conferencia ("*conference bridging services*") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de video o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;
 - ((b)) facturación detallada ("*detailed telecommunications billing service*") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - ((c)) directorio telefónico ("*directory assistance*") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
 - ((d)) integración vertical ("*vertical service*") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("*caller id*"), manejo de más de una llamada a la vez ("*multiple calls*"), entre otros; y
 - ((e)) recogido de mensajes ("*voice mail service*") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (4) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:
- ((a)) servicios de emergencia 911; y
 - ((b)) fondo de servicio universal ("*universal service fund*").
- (jj) **Servicios Profesionales Designados** - Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

- (1) Agrónomos;
 - (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
 - (3) Contadores Públicos Autorizados;
 - (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
 - (5) Delineantes Profesionales;
 - (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
 - (7) Geólogos; y
 - (8) Ingenieros y Agrimensores
- (kk) **Servicios de Televisión por Cable o Satélite** - Significa la distribución de programación de video por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- (ll) **Servicios Tributables**
- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
 - ((a)) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - ((b)) arrendamiento;
 - ((c)) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas previamente diseñados;
 - ((d)) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - ((e)) reparación de propiedad mueble tangible.
 - (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
 - ((a)) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
 - ((b)) servicios profesionales designados;
 - ((c)) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - ((d)) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

- ((e)) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la **Sección 1024 (f) (4) del Código**;
 - ((f)) servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y límite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;
 - ((g)) servicios de salud o médico hospitalarios;
 - ((h)) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la **Sección 1028 del Código**, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos; y
- (mm) **Tabaco** - Cigarrillos, según se definen en la **Sección 2008 del Subtítulo B del Código**, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.
- (nn) **Transacción Combinada** - La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una "transacción combinada" excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.
- (1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:

- ((a)) Materiales de empaque tales como: contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como: papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.
 - ((b)) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.
- (2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como: facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
 - ((a)) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable.
 - ((b)) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo

servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o

((c)) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.

(i) Para estos propósitos, el término "inmaterial" significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.

(ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

(iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.

(oo) **Uso-** Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado en el Municipio. El término uso no incluye:

(1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (\$500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("*trade shows*"), seminarios, convenciones, u otros

finés, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

(pp) **Venta-** Incluye:

- (1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible; y
- (4) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la **Sección 1© de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994**, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el **Subtítulo A del Código**, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

(qq) **Venta al detal**

- (1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en esta **Ordenanza**, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho

contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

- (2) Según se utiliza en esta **Ordenanza**, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

- (rr) **Ventas brutas** - La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta **Ordenanza**, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta **Ordenanza**.

SECCIÓN 2: A los efectos de los términos y frases definidos en esta **Ordenanza**, las palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

SECCIÓN 3: **Impuesto sobre Ventas** - A partir del 15 de noviembre de 2006, se impondrá, cobrará y pagará, una tasa contributiva de **uno punto cinco (1.5%)** sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en esta **Ordenanza**.

Impuesto sobre Uso - A partir del 15 de noviembre de 2006, se impondrá, cobrará y pagará una tasa contributiva de **uno punto cinco (1.5%)** sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.

SECCIÓN 4: Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables:

- (a) La fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

- (1) cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;
 - (2) cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;
 - (3) si no aplican los **Párrafos (1) y (2)**, la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;
 - (4) si no aplican los **Párrafos (1) al (3)**, la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y
 - (5) cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.
- (b) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto el servicio de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.
- (c) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:
- (1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los

récords que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.

- (2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.

SECCIÓN 5: Persona Responsable del Pago del Impuesto

- (a) En General - Excepto que de otro modo se disponga en esta **Ordenanza**, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en el Municipio una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Director o la persona designada por éste.
- (b) Excepción - Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por esta **Ordenanza**, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor, éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Director, o la persona designada por éste, podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en esta **Ordenanza** sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

SECCIÓN 6: Cobro del Impuesto

- (a) Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta **Ordenanza**, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.
- (b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en esta **Ordenanza**, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la **Sección 7**. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre

ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

- (c) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por esta **Ordenanza** advendrán fondos del Municipio al momento de cobrarse.
- (d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en esta **Ordenanza**, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por esta **Ordenanza**.
- (e) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta **Ordenanza**, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

SECCIÓN 7: Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

- (a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la **Sección 6**, el Municipio o el Secretario, según sea el caso, podrá eximir al comerciante, "motu proprio" o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.
- (b) En el caso mencionado en el **Apartado (a)**, los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período del informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero quince (1.015).

SECCIÓN 8: Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

- (a) A partir de la vigencia de esta **Ordenanza**:
 - (1) un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en esta **Ordenanza**

en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean el certificado de exención debidamente emitido por el Secretario.

- (2) excepto según dispuesto en esta **Ordenanza**, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención emitido por el Secretario, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho documento del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.
- (3) todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en esta **Ordenanza**, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

SECCIÓN 9: Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

- (a) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos del **Subtítulo BB del Código** para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago a cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.
- (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor el **Subtítulo BB del Código** en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.
- (c) El impuesto a ser cobrado conforme al subtítulo **BB del Código**, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

SECCIÓN 10: Documento o Certificado de Exención

Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta **Ordenanza** y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta **Ordenanza**, podrá utilizar, un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso, expedido por el secretario de conformidad con el **Código**.

SECCIÓN 11: Exenciones para la Exportación

- (a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en el **Código**, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta **Ordenanza**, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta u otro término válidamente extendido.
- (b) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado de esta sección.

SECCIÓN 12: Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda "partida tributable" introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("*trade shows*"), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.

SECCIÓN 13: Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta **Ordenanza** en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo

la **Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, Ley de Incentivos de Contributivos de 1998**, cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya.

- (b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.
- (c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta.

SECCIÓN 14: Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta **Ordenanza**, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de partidas tributables libre de pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
- (b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta.

SECCIÓN 15: Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta **Ordenanza**, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta **Ordenanza**. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
 - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o

- (2) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y
- (3) notificar al Municipio y al Departamento de dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación.

SECCIÓN 16: Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

- (a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta **Ordenanza**, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.
- (b) A los fines de la exención dispuesta en el **Apartado (a)** de esta sección, el término “miembros de su familia” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (c) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

SECCIÓN 17: Exención sobre Derechos de Admisión

Estarán exentos de los impuestos fijados en esta **Ordenanza**, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

SECCIÓN 18: Exención a Alimentos

Estarán exentos de los impuestos fijados en esta **Ordenanza**, los siguientes alimentos:

- (a) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física

o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;

- (b) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (c) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

SECCIÓN 19: Exención de Medicamentos Recetados

- (a) Estarán exentas de los impuestos dispuestos por esta **Ordenanza**, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - (1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - (2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - (3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (b) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
 - (1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
 - (2) prótesis;
 - (3) insulina; y

(4) oxígeno.

- (c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

SECCIÓN 20: Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso, el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendatario al arrendador sobre lo que constituye la residencia principal del arrendatario u hospedaje estudiantil; y el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

SECCIÓN 21: Método de Contabilidad

Todo comerciante utilizará, para propósitos de esta **Ordenanza**, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

SECCIÓN 22: Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

- (a) En General - Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo esta **Ordenanza**, todo comerciante debe presentar una **Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso**, y remitirá al Director o la persona designada por éste, el impuesto sobre ventas no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en el formulario aprobado por el Director.
- (b) Toda persona sujeta al requisito de párrafo (a) de esta sección que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una **Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso** y remitirá al Director o la persona designada por éste, el impuesto no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.
- (c) El Director o la persona designada por éste, aceptará todos las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente.

- (d) Excepto según se dispone en el **Apartado (e)** de esta sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado de esta sección, las ventas de partidas tributables se considerarán que se llevan a cabo en el Municipio donde está localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.
- (e) En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

SECCIÓN 23: Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso - El envío al Director, o la persona designada por éste, de los impuestos fijados por esta **Ordenanza** se hará según se dispone a continuación:

- (a) por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el **Apartado (b)**, según se dispone en la **Sección 25ta** de esta **Ordenanza**;
- (b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Director o la persona designada por éste, será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- (c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en el Municipio, según se dispone en la **Sección 25ta** de esta **Ordenanza**.

SECCIÓN 24: Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la **Sección 27** de esta **Ordenanza**, serán remitidos al Director, o la persona designada por éste, por el operador o el comerciante.

SECCIÓN 25: Tiempo de Remisión del Impuesto sobre **Ventas y Uso**

- (a) En General - Los impuestos que se fijan por esta **Ordenanza**, serán pagaderos al director, o la persona designada por éste, por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto.
- (b) Depósito en Exceso de Treinta mil (\$30,000) dólares - En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en esta Ordenanza para el año contributivo

anterior excedan de treinta mil (\$30,000) dólares, el impuesto será pagadero aquel tiempo y sujeto a aquellas condiciones que pueda establecer el Director, o la persona designada por éste, incluyendo el requisito de depósito por medios electrónicos.

SECCIÓN 26: Forma de Pago

- (a) Los impuestos fijados en esta **Ordenanza** se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el Director, o la persona designada por éste.
- (b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (\$500,000) de dólares anuales, según informado en la **Declaración de Volumen de Negocio** correspondiente al último año fiscal, podrá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Director o la persona designada por éste.
- (c) El Director, o a la persona designada por éste, podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguiente se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.
- (d) El Director, o a la persona designada por éste, aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Director requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

SECCIÓN 27: Deducción por Devolución de Partidas Tributables

- (a) Reintegro al Comprador por el Vendedor - Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables

por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo esta **Ordenanza**, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Director.

- (b) Reintegro al Comprador por Venta de Comerciante Relacionado - Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien un comerciante relacionado le retuvo los impuestos bajo esta **Ordenanza**, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Director.
- (c) Deducción al Comerciante - Cuando un comerciante, conforme al **Apartado (a) o (b)** de esta **Sección**, reciba devoluciones de partidas tributables y reintegre el correspondiente impuesto al comprador, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución. Cuando un comerciante reciba, conforme al **Apartado (b)** de esta **Sección** una devolución de una venta realizada por un comerciante relacionado y la partida tributable objeto de la devolución haya sido vendida en otro municipio, deberá proveer al director aquella información y documentos que sean requeridos por éste.
- (d) Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone esta **Ordenanza**.

SECCIÓN 28: Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Director.

Cuando un comerciante acredite el impuesto pagado a un comerciante ubicado en otro municipio conforme a esta sección, deberá proveer al Director aquella información y documentos que sean requeridos por éste.

SECCIÓN 29: Crédito por Cuentas Incobrables

- (a) En General - Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en esta **Ordenanza** sobre partidas tributables bajo el método de acumulación podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.
- (b) Ventas Condicionales - Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en esta **Ordenanza** sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.
- (c) Recobro - En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como "venta bruta" en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

SECCIÓN 30: Crédito por Impuestos Pagados por el Comerciante

Todo comerciante que posea un certificado de exención y que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto establecido en esta **Ordenanza** en la compra de partidas tributables para la reventa, podrá reclamar un crédito por aquellos impuestos pagados, en la **Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso** del período en que se pagó dicho impuesto.

SECCIÓN 31: Reintegro de Impuestos Pagados

Una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Director, o la persona designada por éste, el reintegro del mismo.

- a) Solicitud de Reintegro - No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Director, o la persona designada por éste, emitirán el formulario correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico

en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

- b) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Director, o la persona designada por éste, una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al **Subtítulo F del Código**. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:
 - 1) el nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
 - 2) una descripción de cada partida tributable;
 - 3) copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro;
y
 - 4) razón detallada por la cual se solicita el reintegro.
- c) Cuando el Director, o la persona designada por éste, apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al contribuyente.
- d) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el **Subtítulo F del Código**.
- e) Cuando el Director, o la persona designada por éste, concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la **Sección 6002 del Código**.
- f) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las **Secciones 6030 a 6032 del Código**.

- (a) Excepto según se dispone en los **Apartados (c y d) de esta Sección**, todo comerciante deberá registrarse no más tarde de **14 de noviembre de 2006**, ante el Director de Finanzas utilizando el formulario provisto por éste.
- (b) El formulario de registro deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:
 - (1) nombre y dirección del detallista;
 - (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 - (3) clase de industria o negocio;
 - (4) la localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio; y
 - (5) cualquier otra información que requiera el Director de Finanzas.
- (c) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en el Municipio como un comerciante, deberá presentar al Director una solicitud de Patente Municipal Provisional, para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Director pueda requerir.
- (d) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Director o la persona designada por éste, antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Director, o la persona designada por éste, podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la **Solicitud de Patente Municipal Provisional**.
 - (1) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Director, o la persona designada por éste, una **Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes** para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Director, o a la persona designada por éste, pueda requerir.
 - (2) La solicitud descrita en el **Apartado (c)** de esta sección deberá someterse al Director, o a la persona designada por éste, antes de que la

persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Director, o la persona designada por éste, podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de registro.

- (3) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier **Certificado de Registro de Comerciantes** de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Director, o la persona designada por éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se adopten para su administración.
- (4) El Director, o la persona designada por éste, al aprobar la **Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes**, le concederá al solicitante un **Certificado de Registro de Comerciantes** en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.
- (5) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Director, o la persona designada por éste, cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la **Solicitud de Registro de Comerciantes**, robo del **Certificado de Registro de Comerciantes**, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.

SECCIÓN 33: Exhibición del Certificado de Registro

El **Certificado de Registro** o en su defecto el **Certificado de Patente Municipal** deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

SECCIÓN 34: Gestión comercial sin Certificado de Registro

Ninguna persona podrá llevar a cabo negocios en el municipio como comerciante sin haber solicitado el **Certificado de Registro** o en su defecto el **Certificado de Patente Municipal** o cuyo certificado haya sido revocado.

SECCIÓN 35: Requisito de Conservar Documentos

Todo comerciante, según se define en esta **Ordenanza**, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como: facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que se le puedan requerir.

SECCIÓN 36: Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

- (a) Documentos Requeridos a Comerciantes - Todo comerciante sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.
- (b) Documentos Requeridos a Compradores
 - (1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de esta **Ordenanza**, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.
 - (2) Excepción - En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (\$1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el Párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

SECCIÓN 37: Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

- (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en esta **Ordenanza** contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Director, o la persona designada por éste, toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos.
- (b) El Director, o la persona designada por éste, podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia en el pago del impuesto establecido en esta **Ordenanza**.

SECCIÓN 38: Muestreo

- (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Director, o la persona designada por éste, podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.
- (b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Director, o la persona designada por éste, podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Director, o la persona designada por éste, podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Director, o la persona designada por éste.

- (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Director, o la persona designada por éste. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Director, o la persona designada por éste, antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Director, o la

persona designada por éste, no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

- (d) Para propósitos de esta sección, el Director, o la persona designada por éste, establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

SECCIÓN 39: Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Director de Finanzas

- (a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el **Apartado (d)** de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.
- (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Director, o la persona designada por éste, haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.
- (c) El Director, o la persona designada por éste, será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el **Apartado (d)** de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Director, o a la persona designada por éste, para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

- (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:

- (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en esta **Ordenanza**;
 - (2) una descripción, con la información detallada que el Director, o la persona designada por éste, determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y
 - (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (\$800,000) dólares o más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado de la **Sección 10**.
- (e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Director, o la persona designada por éste, lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el **Apartado (f)** de esta **Sección**.
- (f) El Director o a la persona designada por éste, podrá a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director o la persona designada por éste. Dicha cancelación no es revocable, y el Director deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

SECCIÓN 40: Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) Excepto según se dispone en el **Apartado (b)** de esta **Sección**, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan sido otorgados o adjudicadas no más tarde del 30 de junio de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso.
- (b) En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 1 de julio de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicados no más tarde del 30 de junio de 2006.

SECCIÓN 41: La utilización de los recursos provenientes de la aportación ciudadana, según se dispone en la **Sección 3** de esta **Ordenanza** se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el Área de la Salud, Manejar y Disponer los Desperdicios Sólidos, Programas de Reciclaje, Ornato y Mantenimiento de las Vías Públicas, Programas de Vivienda y Seguridad, entre otros.

SECCION 42: Los ingresos recibidos de la **Aportación Ciudadana** se distribuirán de la siguiente manera:

- (a) **Aportación base:** el uno punto cuarenta y cuatro por ciento (1.44%) de la aportación (es decir, del uno punto cincuenta por ciento -1.50%-) se destinará a lo dispuesto en la **Sección 41** de esta **Ordenanza**.
- (b) **Aportación comercial:** el cuatro por ciento (4%) o sea el cero punto cero seis por ciento (0.06%) de la aportación se destinará a resarcir a los comerciantes por los gastos que éstos incurran en la implantación y operación de esta medida.

SECCIÓN 43: De conformidad con el **Artículo 2.002(d) de la Ley Núm. 81** y sujeto a las limitaciones de la **Sección 6189 del Código**, la reglamentación del impuesto sobre ventas y uso aprobado mediante esta **Ordenanza** se hará en cumplimiento conforme a la **Sección 2303 del Código**.

SECCIÓN 44: Penalidades:

- (a) Toda persona obligada bajo esta **Ordenanza** a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, impuesto sobre ventas e impuesto sobre uso, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones descritas en la **Sección 6048 del Código**.
- (b) Penalidad por realizar gestión comercial sin certificado de registro

En el caso de que un comerciante dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director, por estar incompleto o no ser satisfactorio según requiere esta **Ordenanza**, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario, se impondrá una

penalidad de quinientos (\$500.00) dólares, independientemente de otras penalidades que le puedan imponer bajo otras secciones de **Ordenanza o del Código**.

SECCION 45: Esta **Ordenanza** deroga cualquier disposición vigente, de ordenanza o resolución que estuviere en conflicto con la presente; inmediatamente que entre en vigor la presente legislación municipal.

SECCIÓN 46: Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta **Ordenanza** fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN 47: Esta **Ordenanza** comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el **Artículo 2.003 de la Ley Número 81**.

SECCION 48: Copia de esta **Ordenanza** debidamente certificada será enviada al Departamento de Estado, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, al Departamento de Finanzas Municipal y a las demás agencias estatales y municipales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

APROBADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2006.

(eips)

SELLO OFICIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



MUNICIPIO
de Río Grande

Apartado 1800
Río Grande, Puerto Rico 00745-1800

Legislatura Municipal
Secretaría

Teléfonos:
887-2370/887-2695
Exts. 117, 118, 146 y 18

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA

I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como: "REGLAMENTO PARA DEFINIR EL ALCANCE, LAS LIMITACIONES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA APORTACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS AL DETAL, SEGÚN DISPUESTO EN LA ORDENANZA NÚMERO 15, SERIE 2006-2007, Y PARA OTROS FINES".

II. PROPÓSITO

Reconociendo el ejercicio de las facultades del Municipio para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, se adopta este **Reglamento** para abundar en definiciones provistas en la **Ordenanza Número 15, Serie 2006-2007**, proveer ejemplos de las diferentes situaciones y mayor claridad sobre el proceso administrativo, impositivo y de cobro.

III. BASE LEGAL

Este **Reglamento** se ampara en la **Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Artículo 3.009(c)**, la **Ordenanza Número 15, Serie 2006-2007** y el **Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado**.

Artículo 1: DEFINICIONES

Según se emplean en la **Ley Núm. 81**, en la **Ordenanza** y este **Reglamento**, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que aquí se establece, excepto cuando resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos:

- a. **Alcalde** - El funcionario electo por los electores del Municipio de Río Grande en unas elecciones generales u otro método alterno, según dispuesto por la **Ley Electoral de Puerto Rico** y la **Ley Núm. 81**.
- b. **Agricultor "bonafide"** - Toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de o un negocio agrícola, según definido por la **Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico**.

- c. **Aportación Ciudadana** - La cantidad que resulte de la aplicación del **uno punto cincuenta por ciento (1.50%)** sobre el precio de ventas al detal efectuadas dentro del Municipio de Río Grande.
- d. **Artefacto médico** - Los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias físicas o fisiológicas de dichas personas. Incluirá también los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados y aquellos adquiridos por receta médica necesarios para el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano. Además, se considerarán artefactos médicos los siguientes bienes:
1. Piezas o artefactos artificiales que se llevan en o sobre el cuerpo ("prótesis") que generalmente no sean útiles en la ausencia de enfermedad, lesión, o incapacidad física con el propósito de:
 - (a) reemplazar una parte del cuerpo humano,
 - (b) prevenir o corregir una deformidad física, o
 - (c) dar apoyo a un órgano del cuerpo humano
 2. marcapasos
 3. equipo auditivo ("*hearing aids*")
 4. lentes de contacto y espejuelos para corregir la visión
 5. partes, accesorios y reemplazos (según definido en este Reglamento) del artefacto médico.
- e. **Artesano** - Toda persona natural residente de Puerto Rico que mediante su habilidad y destreza confecciona una obra principalmente de forma manual, llamada artesanía puertorriqueña, según se define en la **Ordenanza**.
- f. **Artesanía Puertorriqueña** - Un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el **Programa de Desarrollo Artesanal**, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tales como que:
1. se utilice hasta donde sea posible materia prima local;
 2. se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipos o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor;
 3. se siga el diseño original del artesano;
 4. no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; y
 5. sus temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se exploren nuevos desarrollos de dichos temas; y los temas universales, tales como: el amor, la

fraternidad, la paz y otros, se inspiren en las vivencias personales del artista.

- g. **Bien inmueble** - La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir que no se pueda separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones.
- h. **Bien mueble** - Cualquier artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser vista, pesada, medida, tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos o que es susceptible de apropiación. También incluirán aquellas que puedan trasladarse, bien por si mismas si fueren animadas o por un poder extraño si fueren inanimadas. Para estos propósitos, bien mueble incluirá programas de informática ("*software*") que estén almacenados en un formato tangible excluyendo aquellos que sean descargados utilizando medios electrónicos.
- i. **Código** - El **Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994**, según enmendado o cualquier ley que lo suceda.
- j. **Consumidor** - Cualquier persona que compre, adquiera, tome control o posesión de algún bien mueble, inmueble o que reciba algún servicio en una transacción sujeta a la aportación ciudadana.
- k. **Declaración** - El formulario diseñado y provisto por el Director de Finanzas del Municipio de Río Grande o OCAM, que se utilizará para informar y remesar la aportación ciudadana cobrada conocido como **Declaración de la Aportación Ciudadana sobre las Ventas al Detal**.
- l. **Detallista** - Toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de máquinas vendedoras ("*vending machines*"), tiendas, almacenes, oficinas, vendedores y cualquier otro establecimiento o forma de naturaleza similar dentro del Municipio de Río Grande. Para propósitos de determinar si un detallista está dedicado a la venta al detal dentro del Municipio de Río Grande se considerará la existencia de locales, incluido tiendas, oficinas, almacenes y cualquier otro tipo de establecimiento ya sea éste uno de carácter permanente o temporero y que sea operado por sus empleados o agentes. El término agente incluirá un representante de la empresa, el cual actúa substancialmente bajo las directrices establecidas por ésta y el cual se dedica a vender o tomar órdenes a nombre de ésta en el Municipio. Se considerará además, que el detallista está dedicado a la venta al detal en el Municipio si tiene vendedores presentes en éste en cualquier momento durante el año aún cuando no tenga establecimiento de tipo alguno en el Municipio, excepto en el caso de ventas ocasionales en el Municipio. Se considerará que un detallista lleva a cabo ventas ocasionales en el Municipio si lleva a cabo tres (3) ventas o menos durante el año calendario en el Municipio.
- m. **Director de Finanzas** - El funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y

desembolso de los fondos municipales, incluyendo la aportación ciudadana.

n. **Equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas.-** El equipo, la maquinaria y los accesorios adquiridos por un agricultor bona fide para ser utilizados directamente en su actividad agrícola, Además, se considerarán equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas los siguientes bienes:

1. incubadoras y criadoras de pollos, artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;
2. ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;
3. plantas generadoras de corriente eléctrica;
4. equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;
5. equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción;
6. equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;
7. equipos y aparatos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos en escala comercial y el semen para la crianza del ganado;
8. tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de hierba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo piezas;
9. equipo utilizado para el riego de herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y fertilizantes
10. sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("*sprinklers*") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("*timers*"), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú)~ cubiertas plásticas ("*plastic mulch or ground cover*") viveros de acero, aluminio y/o madera tratada; plástico de polietileno, sarán ("*shade cloth*") y/o fibra de vidrio ("*fiberglass*") para techar viveros;
11. sistema, equipo y materiales utilizados para el control de calidad ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

12. equipo, artefactos y objetos usados en la producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o hierba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcino cultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; y de crianza de caballos de pura sangre nativos;
 13. programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y
 14. partes, accesorios y reemplazos para el equipo y maquinaria utilizada en la actividad agrícola.
- o. **Equipo y maquinaria utilizados en la manufactura** - La maquinaria, equipo y accesorios adquiridos por una planta de manufactura para ser usados directamente en el proceso de manufactura.
1. El término "maquinaria, equipo y accesorios" incluirá lo siguiente:
 - (a) maquinaria, camiones y montacargas que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima, productos en proceso o productos terminados dentro del área de la planta de manufactura;
 - (b) maquinaria o equipo que se emplee en el envase y rotulación del producto y en la preservación dentro de la planta de manufactura tanto de la materia prima como de la materia elaborada y también del producto terminado cuando se trate de artículos perecederos;
 - (c) maquinaria y equipo usados para proteger la planta de manufactura y sus edificaciones;
 - (d) maquinaria o equipo usado exclusivamente para limpiar, remover y desalojar: residuos de materia o combustible relacionados con la fase fabril de la producción;
 - (e) maquinaria o equipo auxiliar para allegar combustible, hacer patrones ("*plates or patterns*") o controlar la producción en las varias etapas del proceso de manufactura;
 - (f) plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas;
 - (g) maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta de manufactura venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para su operación;
 - (h) programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y
 - (i) partes, accesorios y reemplazos para el equipo y maquinaria utilizado en la manufactura.

2. No se considerará "maquinaria, equipo y accesorios" la maquinaria, equipo y aparatos utilizados en todo o en parte de la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.
 3. El término "planta de manufactura" incluirá toda aquella operación dedicada al ensamblaje o integración de artículos o que esté dedicada a la conversión de materia prima en un producto terminado diferente a su condición original o cualquier operación fabril acogida a cualquiera de las leyes de incentivos industriales o contributivos.
 4. No se considerará "planta de manufactura" aquellas plantas de servicio tales como lavanderías, pasteurizadoras, imprentas, ni los establecimientos comerciales en los que como actividad colateral se realice un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.
- p. **Equipo ortopédico** - Aquellos instrumentos, aparatos o máquinas para la corrección o prevención de las deformidades del sistema músculo-esquelético. Incluye equipo o material auxiliar para la operación de éstos, utilizado para ayudar a mejorar, sustituir o preservar aquellas funciones del sistema menoscabadas o perdidas.
1. El término "equipo ortopédico" incluirá:
 - (a) las partes, accesorios y reemplazos; y
 - (b) el equipo para facilitar el movimiento ("*mobility enhancement equipment*") si cumple con los siguientes requisitos:
 - (1) su uso primario o acostumbrado es proveer o aumentar la habilidad de movimiento de un lugar a otro; y
 - (2) no es comúnmente utilizado por una persona sin problemas de movimiento.
 2. El término "equipo ortopédico" no incluye un vehículo de motor autorizado a transitar por las vías públicas.
- q. **Gasolina** - Incluye toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de este Reglamento, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.
- r. **Oficial Examinador** - Una persona designada por el Alcalde para atender y resolver las vistas administrativas sobre la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana no adscrito al Departamento de Finanzas.

- s. **Legislatura Municipal** - La Legislatura del Municipio de Río Grande.
- t. **Ley de la Judicatura** - La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.
- u. **Ley de Patentes Municipales** - La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Patentes Municipales.
- v. **Ley 81.- Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autonomos**
- w. **Materia Prima** - Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas y cualquier subproducto, producto parcialmente elaborado o terminado, para ser utilizados para la elaboración de productos terminados por una planta de manufactura o un agricultor bona fide.
 - 1. El término "materia prima" incluirá materiales de empaque que sean parte fundamental del producto terminado.
 - 2. Los siguientes bienes usados por una planta de manufactura, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se considerarán materia prima:
 - (a) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
 - (b) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones, y
 - (c) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura.
- x. **Mayorista** - Una persona que regularmente lleva a cabo un negocio de venta al por mayor y que vende a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio.
- y. **Medicina** - Aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano que sólo se puedan adquirir mediante receta médica.
 - 1. El término "materiales fungibles" se entenderá como aquellas medicinas que se consumen con su uso. El término fungible presupone que la medicina luego del uso desaparece o no se puede recobrar.
 - 2. El Director de Finanzas utilizará las guías provistas por la Agencia Federal de Alimentos y Drogas, conocida como "FDA " por sus siglas en inglés, para la determinación de si un artículo se considera o no medicina para propósitos de este artículo.
 - 3. Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

El consumidor adquirió dos (2) artículos en la farmacia con una receta médica. Sólo uno de los artículos se puede adquirir únicamente con receta médica. Por lo tanto, sólo el artículo que se puede adquirir únicamente con receta médica será considerado como medicina para propósitos de la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

- z. **Municipio** - El Municipio de Río Grande.
- aa. **Ordenanza**.- Ordenanza 15, Serie 2006-2007.
- bb. **Partes, accesorios y reemplazos** - Cualquier artículo que se haya hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usado en relación subordinada a maquinaria, equipo o artefacto. No se considerarán como partes, accesorios y reemplazos los siguientes bienes:
 - 1. los que den mero apoyo o soporte a la maquinaria, equipo o artefacto, o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables a la maquinaria o equipo principal;
 - 2. los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo de la maquinaria, equipo o artefacto y
 - 3. los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones de la maquinaria o equipo, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.
- cc. **Período contributivo**. - El período mensual sobre el cual se rinde la **Declaración**.
- dd. **Persona** - Incluye toda persona natural o jurídica.
- ee. **Persona con impedimento** - Toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o una deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier otra razón ha quedado privada de una o más de sus principales funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.
- ff. **Precio de venta** - La cantidad total por la cual un bien mueble, inmueble o un servicio es vendido o permutado en una venta al detal.
 - 1. El precio de venta para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana se establecerá sin ajuste alguno por las siguientes partidas:
 - (a) costo para el detallista de la propiedad vendida y
 - (b) costo de materiales, mano de obra, intereses, transportación y cualquier otro costo incurrido por el detallista.

2. El precio de venta **no incluirá** ninguna de las siguientes partidas, siempre y cuando sean identificadas por separado por medio de una factura, recibo, contrato u otro documento de venta:

(a) descuento en efectivo concedido en la venta, incluido aquel que resulte del uso de cupones, reembolsos ("rebates") o cualquier otro mecanismo que tenga el efecto de reducir el precio de venta al detal pero en el cual el detallista no sea compensado por una tercera persona. El precio de venta no se reducirá por los descuentos antes mencionados si el detallista recibe consideración por una tercera persona. Se considerará que el detallista recibe consideración si se cumplen con las siguientes condiciones:

(1) el detallista recibe de una persona que no sea el consumidor una consideración que está directamente relacionada con una reducción en el precio de venta del bien o servicio;

(2) el detallista está obligado a transferir la reducción en el precio de venta al consumidor;

(3) el monto de la consideración es fija y determinable al momento de la venta al consumidor; y

(4) se cumple con uno de los siguientes criterios:

(a) el consumidor presenta ante el detallista un cupón, certificado u otra documentación, emitida por una tercera persona, para reclamar un descuento con el entendimiento de que dicha tercera persona reembolsará al detallista el valor o monto que representa dicho documento; o

(b) el consumidor se identifica ante el detallista como socio de un grupo u organización con derecho a un descuento convirtiéndolo así en un "Cliente Preferido"; o

(c) la reducción de precio o descuento se segrega e identifica separadamente como un descuento provisto por una tercera persona, en la factura provista al consumidor o en un cupón, certificado u otro documento presentado por el consumidor.

(5) Para propósitos de este **Reglamento**, el término "consideración" incluye efectivo, pagos a crédito, bienes y servicios.

(6) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El Consumidor compró al detallista un televisor cuyo precio regular era \$500 pero que estaba a la venta al precio especial de \$425. El consumidor no entregó al Detallista cupón, certificado u otro documento acreditativo a un descuento. El detallista no recibirá reembolso por dicho descuento de alguna tercera persona. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$425.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del **Ejemplo 1**, excepto que el detallista redujo el precio del televisor de su precio regular a \$425, ya que la unidad era una muestra de piso. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$425.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el consumidor entregó al Detallista un cupón de descuento emitido directamente por el manufacturero con un valor de \$75. El detallista recibirá un reembolso directamente del manufacturero por dicho monto sujeto a que reduzca el precio de venta al detal del televisor. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$500.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 3**, excepto que el detallista no recibirá consideración alguna del manufacturero ni de otra tercera persona. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$425.

Ejemplo 5:

El detallista ofrece un 10 por ciento de descuento en todas las compras hechas por una asociación de profesionales. El descuento está sujeto a que cada miembro de la asociación presente su tarjeta de membresía en dicha asociación. Si la asociación le reembolsa al detallista por los descuentos concedidos a los miembros en sus compras, el precio de venta incluirá la consideración recibida, para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana. Si por el contrario, la asociación no reembolsa al detallista por los descuentos concedidos, dichos descuentos reducirán el precio de venta para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana.

Ejemplo 6:

El detallista compra neveras directamente al manufacturero y las revende al detal a \$1,500 cada una. El detallista tiene un acuerdo con el manufacturero, el cual dispone que si el detallista vende más de 200 neveras en un mes, el manufacturero le pagará al detallista un reembolso ("rebate") de \$100 por nevera vendida. El detallista

anuncia las neveras, al precio de \$1,500 indicando que han sido reducidos por un reembolso directo de fábrica, pero dicho reembolso no se desglosa como tal en la factura al consumidor. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$1,500 sin ajuste alguno por la consideración recibida por el detallista directamente del manufacturero.

Ejemplo 7:

El detallista ofrece al público en general una tarjeta de descuentos bajo la cual el consumidor se convierte en un "Cliente Preferido". Al utilizar esta tarjeta, el consumidor tiene derecho a un descuento de 5 por ciento en todas sus compras. El descuento se desglosa e identifica como tal en el recibo de compra entregado al consumidor. El detallista no recibe consideración o reembolso de persona alguna por los descuentos concedidos. Para propósitos de la determinación del precio de venta, éste se reducirá por los descuentos concedidos bajo este programa. Si, por el contrario, el detallista recibe consideración como resultado de un acuerdo con un manufacturero precio de venta al detal incluirá dicha consideración recibida.

- (b) cantidad cobrada por bienes muebles devueltos por el consumidor si la cantidad total cobrada es devuelta en efectivo o en crédito;

Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

El consumidor compró un televisor al detallista a un precio de \$500. Varios días después decidió devolver el televisor y solicitar la devolución del dinero. El detallista le devolvió \$500 en efectivo más la aportación ciudadana que le había cobrado. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será cero.

- (c) cargos por garantías, entrega, propinas, manejo y acarreo.

Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El consumidor compró una nevera al detallista a un precio de \$1,200. Además pagó \$250 por el servicio de garantía extendida por un período de 3 años y \$50 por la entrega de la nevera a su casa. La factura comercial desglosa todas las partidas antes mencionadas. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$1,200.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que la factura comercial no desglosa separadamente los cargos por

garantía extendida y entrega. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$1,500.

Ejemplo 3:

El consumidor fue a un restaurante con su familia y el costo de la comida, según desglosado en la factura, fue de \$135. El consumidor incluyó, al momento de hacer el pago, una propina de \$18 por lo que el pago total fue de \$153. El precio de venta de la comida para propósitos de la aportación ciudadana será de \$135.

Ejemplo 4:

El consumidor compró al detallista un televisor a crédito. El costo del televisor es de \$2,800 pero en la factura comercial le computan el cargo de intereses por el periodo del financiamiento, lo cual aumentó el monto total adeudado a \$3,450. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$2,800.

Ejemplo 5:

El consumidor contrató al detallista para la reparación del techo de su residencia. La factura comercial por dichos servicios totalizó \$2,300 y detalla separadamente el costo de los materiales usados por un total de \$850. El precio de venta de dicho material para propósitos de la aportación ciudadana será de \$2,300. El detallista, en este caso, tendrá derecho a solicitar un reembolso o crédito por la aportación ciudadana pagada a Río Grande por los materiales usados.

Ejemplo 6:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 5**, excepto que el detallista no desglosó en la factura comercial la parte correspondiente a los materiales usados en la reparación. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$2,300.

3. El precio de venta incluirá el valor asignado al bien recibido por el detallista en "**trade-in**", sea un bien similar o no.

Las disposiciones de esta cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El consumidor entregó al detallista un equipo de sonido usado como "*trade-in*" en la compra de un equipo nuevo con un precio de \$1,500. El detallista le asignó un valor de \$250 al equipo recibido en "*trade-in*". El precio de venta del equipo nuevo para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana **no se reducirá** por el valor asignado al bien recibido en "*trade-in*".

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista posteriormente vende el equipo de sonido recibido en "*trade-in*" en \$300. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de \$300".

4. En el caso de reparaciones de bienes muebles o inmuebles en las cuales se utilicen o se consuman otros bienes muebles tales como piezas de reemplazo y materiales, se considerará que el precio de venta es igual al cargo total hecho al consumidor por la reparación del bien mueble o inmueble.
 5. En el caso de restaurantes, establecimientos de comida rápida ("*fast foods*") o cualquier otro establecimiento de naturaleza similar, el precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será el cargo o precio facturado al consumidor sin ajuste alguno por mano de obra u otros servicios.
- gg. **Recaudador** - Aquel empleado municipal, nombrado por el Alcalde al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la aportación ciudadana.
- hh. **Revendedor** - Una persona que compra o permuta un bien mueble, inmueble o servicio para la reventa, excepto desarrolladores y contratistas en la industria de la construcción.

Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El señor Comerciante, propietario del colmado "Vendemos", ubicado en el Municipio, compró comestibles a un detallista con negocios en el Municipio para ser vendidos al detal. El negocio del señor Comerciante será considerado como un revendedor para propósitos de la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Ejemplo 2:

El señor Reparador, propietario de un taller de reparación de bienes ubicado en el Municipio, adquiere partes, accesorios y reemplazos a ser usados en la reparación de bienes de un detallista ubicado en el Municipio. El señor Reparador será considerado como revendedor para propósitos de la **Ordenanza** y este **Reglamento**. Por el servicio de reparación el Señor Reparador será considerado como detallista.

Ejemplo 3:

La Compañía Y se dedica a desarrollar terrenos para la construcción y acuerda con un contratista la construcción de un bien inmueble ubicado en el Municipio. El contratista adquirió un lote de lozas por \$10,000 en una tienda ubicada en el Municipio y pagó la aportación ciudadana correspondiente. No obstante, el contratista no podrá solicitar un reembolso por la aportación ciudadana pagada por no considerarse un revendedor.

- ii. **Servicios** - Únicamente los servicios profesionales y consultivos. Se consideran servicios profesionales y consultivos aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o en el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas.
 1. El producto de la **labor intelectual** es donde se dedica, en el servicio prestado, el 60 por ciento o más del tiempo en tales labores. Ejemplos de estos servicios lo son los: Abogados, Médicos, Contadores, Ingenieros, Arquitectos, Tasadores, Agrimensores,

Consultores de Negocios; estos servicios se prestan a través del conocimiento y la labor intelectual del profesional.

2. El producto de la **labor creativa**. Ejemplos de estos servicios lo son: servicios de diseño de mercadeo, servicios de diseño de campañas promocionales, servicios de diseño de interiores o exteriores.
3. El producto de la **labor artística**. Ejemplos de estos servicios lo son: servicios prestados por artistas, cantantes, compositores, actores, poetas, pintores, arquitectos, escultores y escritores.
4. **Manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas**. En estos casos el Director de Finanzas evaluará las circunstancias particulares del mismo y hará la determinación si concede o no la exclusión.

Las disposiciones de este último inciso se ilustran con el siguiente ejemplo.

Ejemplo 1:

Un Técnico Automotriz (servicio técnico) que posea una certificación en la utilización de una técnica altamente especializada para realizar el servicio de mecánica. El Técnico deberá acudir ante el Director de Finanzas y presentar copia de su certificación y éste hará la determinación basado en los meritos del caso. La exclusión concedida por el Director de Finanzas tendrá una duración por dos años, a partir de la fecha de la certificación de exclusión.

jj. **Servicios de telecomunicaciones** - Los siguientes servicios a suscriptores en el Municipio:

1. servicios telefónicos excepto servicios de telefonía celular; el término "servicios telefónicos" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio, tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos, excepto lo siguiente:
 - (a) instalación y mantenimiento de equipo;
 - (b) publicidad pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - (c) facturación y cobro a terceras personas;
 - (d) acceso a Internet;
 - (e) procesamiento de información;
 - (f) transmisión de programas de radio o televisión;
 - (g) las ventas o transferencias de productos en forma digital incluido programas de informática, música, video, material de lectura, entre otros;

- (h) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- (i) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre número "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- (j) la transmisión inalámbrica fija ("*fixed wireless services*") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
- (k) la renta por el uso de busca personas ("*beepers*" o "*paging services*") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca persona, dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
- (l) las llamadas prepagadas ("*prepaid calling service*") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- (m) las llamadas prepagadas inalámbricas ("*prepaid gíreles calling service*") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico el cual ha sido prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- (n) servicio de comunicación privada ("*private communication service*") mediante el cual se le da derecho a un subscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos;
- (o) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante el cual se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("*coin operated telephone service*"); y
- (p) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el cual programas de informática son utilizados sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

- (q) el término "telefonía celular" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos, de voz, vídeo, audio u otro tipo de información o señal cuando el punto de origen o terminación o ambos no son fijos.
2. cargos por servicios excepto aquellos cargos requeridos por alguna ley local o federal. El término "cargos por servicios" significa e incluye el precio de venta al detal de los siguientes servicios:
- (a) llamadas en conferencia ("*conference bridging services*") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de video o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión;
 - (b) facturación detallada ("*detailed telecommunications billing service*") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - (c) directorio telefónico ("*directory assistance*") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
 - (d) integración vertical ("*vertical service*") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("*caller id*"), manejo de más de una llamada a la vez ("*multiple calls*"), entre otros;
 - (e) recogido de mensajes ("*voice mail service*") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes.
 - (f) el término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá el cargo por lo siguiente:
 - (1) servicios de emergencia 911; y
 - (2) fondo de servicio universal ("*universal service fund*")
 - (3) cualquier otra actividad relacionada.
- kk. **Servicios de televisión por cable o satélite** - La distribución de programación de video por cable o satélite a suscriptores en el Municipio incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- ll. Servicios Tributables-
- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
 - (a) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - (b) arrendamiento;

- (c) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas previamente diseñados;
 - (d) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - (e) reparación de propiedad mueble tangible.
- (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
- (a) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
 - (b) servicios profesionales designados;
 - (c) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - (d) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
 - (e) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la **Sección 1024 (f) (4) del Código**;
 - (f) servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y límite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;
 - (g) servicios de salud o médico hospitalarios;
 - (h) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la **Sección 1028 del Código**, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos; y

mm. **Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones.** -Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

nn. **Venta -**

1. El término "**venta**" incluirá lo siguiente:
 - (a) el intercambio o permuta de bienes muebles, inmuebles o servicios por dinero o cualquier otra consideración en la cual el título, control, posesión o uso del bien o servicios es transferido del detallista al consumidor;
 - (b) la transferencia del título, control o posesión del bien mueble, inmueble o servicio a cambio de cupones, vales, certificados de regalo, "*trade-in*", o cualquier otro medio;
 - (c) un arrendamiento de tipo financiero de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y
 - (d) toda transacción en la cual el control, uso o posesión del bien mueble o inmueble sea transferido al comprador, pero en la cual el vendedor retenga el título del bien como garantía para el pago.

2. El término "**venta**" no incluye lo siguiente:
 - (a) la adquisición de certificados de regalos;
 - (b) los pagos de cuotas de membresía;
 - (c) el uso de piezas de reemplazo o materiales como parte de la reparación de un bien mueble, las cuales no son facturadas al consumidor por estar cubiertas por la garantía de dicho bien;
 - (d) el alquiler de bienes, tales como vídeos y vehículos de motor bajo arrendamiento operacionales;
 - (e) la adquisición de boletos de transporte aéreo o marítimo;
 - (f) la entrega o distribución de muestras sin ninguna consideración a cambio; y
 - (g) el recogido de fondos para actividades benéficas o instituciones sin fines de lucro, incluida aquellas hechas como parte de la venta al detal de algún bien.

3. Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El consumidor compró a un detallista un certificado de regalo de \$500. La transacción no se considera una venta para la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

El consumidor compró a un detallista un televisor de \$500 con un certificado de regalo de \$500. La transacción se considerará una venta sujeta a la aportación ciudadana.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 2**, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor utilizó un cupón de descuento de \$500 emitido directamente por el fabricante del televisor. La transacción se considerará una venta sujeta a la aportación ciudadana.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 2**, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor entregó como "trade-in" un televisor que poseía y al cual el detallista asignó un valor de \$300. La transacción se considerará una venta sujeta a la aportación ciudadana.

Ejemplo 5:

El consumidor pagó a principios de año \$200 al detallista como cuota anual de membresía para poder comprar en dicho establecimiento. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 6:

El Consumidor llevó a reparar al local del detallista un televisor que había comprado allí. Como parte integral del precio de compra del televisor estaba incluida una garantía por un año que cubría partes, accesorios, reemplazos y servicio. Una vez reparado el televisor, el detallista determinó que dicha reparación, que incluyó el uso de partes, accesorios y reemplazos, estaba cubierta en su totalidad por la garantía y emitió una factura comercial sin cargos ("no charge"). El uso de las partes, accesorios y reemplazos como parte de la reparación no será considerado como una venta al consumidor.

Ejemplo 7:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 6**, excepto que la garantía que cubrió la reparación no era parte integral del precio de venta del televisor sino que se vendió como un contrato aparte no sujeto a la aportación ciudadana. En este caso, el uso de las partes, accesorios y reemplazos como parte de la reparación no será considerado como una venta al consumidor.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 6**, excepto que la garantía no cubría el total del costo de las partes, accesorios y reemplazos. En este caso, la cantidad facturada al consumidor por el uso de las partes, accesorios y reemplazos no cubiertos por el contrato de garantía será considerada como una venta al consumidor.

Ejemplo 9:

Un propagandista médico entregó a los médicos de su región muestras de medicinas sin recibir consideración a cambio. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 10:

El restaurante de comida rápida "Fast Food" ofrece al consumidor al momento de tomar su orden un pegadizo en forma de corazón por

el precio de \$1.00 para levantar fondos para una entidad sin fines de lucro. Dicha transacción no se considerará una venta.

oo. **Ventas a crédito -**

1. la venta al detal de un bien mueble, inmueble o servicio sujeta a la **Aportación Ciudadana** en la cual exista un balance no pagado del precio de venta, luego de haber traspasado el título, control o posesión del bien o los servicios.
2. Ventas a crédito incluyen ventas a plazos, ventas bajo contratos condicionados de ventas y líneas de crédito rotativas, y ventas por un detallista donde otra persona le provee crédito al consumidor ("*retailer's private label credit agreement*").
3. Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El consumidor compró a crédito al detallista un televisor con un precio de venta de \$500. El televisor le fue entregado y quedó a deber un balance de \$200 directamente al detallista. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de \$500.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista financió el precio de venta total del televisor, es decir \$500. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de \$500.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el **Ejemplo I**, excepto que el balance adeudado de \$200 fue financiado por una institución financiera y no por el detallista. La transacción será considerada como una venta a crédito por un monto de \$500.

pp. **Ventas al detal -**

1. La venta por cualquier persona de un bien mueble o inmueble o servicio tributable a cualquier consumidor.
2. El término "ventas al detal" no incluirá ventas al por mayor realizadas por cualquier persona.
3. Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

La Compañía A se dedica a la distribución de productos para el hogar. La Compañía A sólo vende sus productos a personas que revenden éstos como parte de su actividad comercial. Las ventas que realiza la Compañía A no se consideran ventas al detal.

Ejemplo 2:

La Compañía Z se dedica al negocio de "*cash & carry*" en el Municipio. Como parte de su negocio, la Compañía Z vende sus

productos tanto a personas que revenden éstos como a personas que los adquieren para su uso personal. Todas las ventas que realiza la Compañía Z se consideran que son ventas al detal no importa que éstas sean a revendedores.

- qq. **Ventas al por mayor** - Las ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios por un mayorista cuando se hacen de buena fe a revendedores en el curso ordinario de su negocio. En este término no se incluyen las ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios a una persona para su consumo en vez de para la reventa, aunque dicha venta sea a un revendedor. No se considerará, ni será material la cantidad de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos al determinar si una venta es o no al por mayor.
- rr. **Ventas brutas** - El monto total de las ventas efectuadas por un detallista, sin ningún tipo de ajuste o deducción.
- ss. **Vehículos de motor** - Cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga incluyendo carros fúnebres, vanes, minivanes, autobuses, camiones, camionetas y vehículos de arrastre, para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados. El término "vehículos de motor" no incluye lo siguiente:
 - 1. vehículos de motor diseñados principalmente para la transportación marítima; y
 - 2. vehículos de motor no autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2-1: DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN CIUDADANA

Se establece una **Aportación Ciudadana** del **uno punto cincuenta por ciento (1.50%)** sobre el precio de venta de las ventas al detal efectuadas dentro del Municipio de Río Grande.

Artículo 2-2: REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE BIENES

- a. La fuente donde ocurre la venta al detal de bienes o servicios se determinará como sigue:
 - 1. Cuando el bien es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista, la fuente de la venta al detal se determinará que es el lugar de negocios del detallista. Si el lugar de negocios del detallista está localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta al detal se realizó en el Municipio.
 - 2. Cuando el bien no es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista, la fuente de la venta se determinará que es el lugar donde se perfecciona la venta al detal. Se determinará que una venta se perfecciona cuando el detallista y el consumidor convienen en el bien del contrato y el precio de este. El contrato de compra y venta queda perfeccionado por el consentimiento de las partes en el precio y en el bien. En el caso de compras realizadas por teléfono, se considerará que se perfecciona la venta en el Municipio donde está ubicado el detallista.

3. Cuando ninguna de las reglas anteriores apliquen, incluyendo aquellas circunstancias donde el detallista no tiene información suficiente para aplicar dichas reglas, la fuente de la venta se determinará utilizando la dirección a donde los bienes fueron enviados.
4. Las ventas al detal de bienes que se realicen a través de catálogo o Internet se considerarán que no son de fuentes dentro del Municipio.
5. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita una tienda de conveniencia localizada en el centro urbano del Municipio y compra un bien sujeto a la aportación ciudadana en dicha tienda. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio y por lo tanto, sujeta a la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

Un consumidor visita una tienda por departamentos en el Municipio de Canóvanas y compra un bien. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio y por lo tanto, no está sujeta a la aportación ciudadana legislada por la **Ordenanza**.

Ejemplo 3:

Un consumidor adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana de un detallista cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio. El consumidor solicita y paga al detallista por la entrega de los bienes en su residencia en el Municipio de Canóvanas. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega será responsabilidad del detallista. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 3**, sólo que el detallista está localizado en el Municipio de Canóvanas y el consumidor es residente del Municipio. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Canóvanas.

Ejemplo 5:

Un consumidor adquiere una unidad de aire acondicionado de un detallista cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio. El consumidor solicita y paga al detallista por la entrega de la unidad de aire acondicionado y la instalación de éste en su residencia en el Municipio de Canóvanas. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega o instalación será responsabilidad del

detallista. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio de Río Grande porque la venta se perfeccionó en el Municipio.

Ejemplo 6:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 5**, sólo que el detallista está localizado en el Municipio de Canóvanas y el consumidor es residente del Municipio. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Canóvanas.

Ejemplo 7:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 5**, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 6**, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de Canóvanas al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 9:

Un consumidor residente de Luquillo llama a un establecimiento de comida ubicado en el Municipio para ordenar alimentos ha ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 10:

Un consumidor residente del Municipio llama a un establecimiento de comida ubicado en Luquillo para ordenar alimentos ha ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes fuera del Municipio porque la venta se perfeccionó en Luquillo al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 11:

Un consumidor tiene un negocio ubicado en el Municipio que se dedica a la venta a consignación de bienes. El detallista le provee los bienes a los vendedores y éstos al completar la venta le pagan al detallista por el bien vendido. Se considerará que el detallista realiza la venta al detal en el Municipio porque se perfecciona la venta cuando el vendedor se lleva el bien y acuerda el precio que le va a pagar al detallista.

Ejemplo 12:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 11**, excepto que el detallista está ubicado en Loíza. Se considerará que el detallista realiza la venta en Loíza.

Ejemplo 13:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 11**, excepto que subsiguientemente a llevarse el bien a consignación el vendedor acuerda vender el bien a un residente de Carolina en la residencia del último. La venta del vendedor a consignación al residente de Carolina se considera que es de fuentes de Carolina. No obstante, la venta del detallista al vendedor a consignación se considerará que es de fuentes del Municipio.

Ejemplo 14:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 13**, excepto que el vendedor a consignación vende el bien a un residente del Municipio en la residencia del último. Tanto la venta del vendedor a consignación al residente del Municipio como la venta del detallista, al vendedor a consignación se considerarán que son de fuentes del Municipio.

Artículo 2(a): REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE SERVICIOS

- a. La fuente de la venta al detal de servicios se determinará utilizando la última dirección del consumidor en los archivos mantenidos en el curso ordinario del negocio del detallista siempre y cuando el uso de dicha dirección refleje la localización física del lugar donde se recibe el servicio.

Artículo 2(b): FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN CIUDADANA

Las disposiciones de este **Reglamento** comenzarán a regir a partir de **15 de noviembre de 2006**.

Artículo 3-1: PROPÓSITO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA

El propósito de la **Aportación Ciudadana** es proveerle al Municipio una nueva fuente de recursos económicos. De esta manera se podrán atender los crecientes costos en la prestación de los servicios municipales y proteger la estabilidad y solvencia económica del Municipio. Además, se proveerán recursos adicionales para subsidiar los servicios de Salud, el costo por el Recogido, Acarreo y Disposición de Residuos Sólidos, reforzar los Programas de Reciclaje, Ornato y Mantenimiento de las vías estatales y municipales, fomentar programas de Vivienda, ampliar la Seguridad en toda la jurisdicción de Río Grande, todo esto encaminado a reducir la dependencia del Gobierno Central.

Artículo 4-1: UTILIZACION DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA APORTACION CIUDADANA

La utilización de los recursos provenientes de la **Aportación Ciudadana** se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el Área de la Salud en nuestro pueblo, el creciente costo de Manejar y Disponer los Residuos Sólidos que el Municipio atiende actualmente, reforzar los Programas de Reciclaje, Ornato y Mantenimiento de las Vías Estatales y Municipales, fomentar Programas de Vivienda, ampliar la Seguridad en toda la jurisdicción de Río Grande, todo esto encaminado a reducir la dependencia del Gobierno Central.

Artículo 5-1: DISTRIBUCIÓN DE RECAUDOS

- a. Los recaudos de la **Aportación Ciudadana** se distribuirán de la siguiente manera:

1. **Aportación base:** el uno punto cuarenta y cuatro por ciento (1.44%) de la aportación (es decir, del uno punto cincuenta por ciento 1.50%) se destinará a lo dispuesto en la **Sección 41 de la Ordenanza.**
 2. **Aportación comercial:** el cuatro por ciento (4%) (o sea el cero punto cero seis por ciento (0.06%) del uno punto cincuenta por ciento 1.50%) del monto total de la Aportación Ciudadana se destinará a resarcir a los comerciantes por los gastos que éstos incurran en la implantación y operación de esta medida.
- b. Las disposiciones de este Inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista vende a varios consumidores bienes por \$5,000 durante el período contributivo. La **Aportación Ciudadana** cobrada por el detallista es \$75.00 ($\$5,000 \times 1.50$). El detallista no tendrá que depositar en el Municipio la aportación comercial de \$3.00 ($4\% \times \75) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondientes al cobro y depósito de la **Aportación Ciudadana.**

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que a causa de las ventas con fracciones de centavos el detallista cobró a los consumidores \$52 de Aportación Ciudadana. El detallista no tendrá que depositar en el Municipio la aportación comercial de \$2.08 ($4\% \times \52) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondientes al cobro y depósito de la aportación ciudadana.

Artículo 6(a): COBRO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA POR EL DETALLISTA

- a. Todo detallista deberá añadir la cantidad de la Aportación Ciudadana al precio de venta, y una vez añadida:
 1. se convertirá en parte del precio de venta, a los únicos fines de la venta en particular; y
 2. será una deuda legalmente exigible al consumidor por el detallista hasta que lo pague
- b. Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

Un consumidor adquiere a crédito de un detallista bienes sujetos a la **Aportación Ciudadana**. En la factura de venta el detallista le informa al consumidor el precio de venta y la aportación ciudadana a pagar. El consumidor remite al detallista el pago por el precio de venta pero excluye de éste la aportación ciudadana reclamando que dicho cobro debe realizarse por el Municipio. El detallista tendrá la obligación de realizar cualquier gestión de cobro, ya que dicha porción de venta es legalmente exigible por éste.

Artículo 6(b): MÉTODOS DE CONTABILIDAD

Los detallistas deben utilizar para propósitos de la **Ordenanza** y este **Reglamento** el mismo método de contabilidad que utilizan para reportar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos. En el caso de entidades sin fines de lucro, deben utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad. Si el detallista utiliza un método de contabilidad que no sea generalmente aceptado, deberá obtener aprobación por escrito del Director de Finanzas. Entre los métodos generalmente aceptados se encuentran el método de recibido y pagado y el método de acumulación. Detallistas que cambien su método de contabilidad durante el período contributivo deben notificarle por escrito al Director de Finanzas, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuado el cambio.

Artículo 6(c): VENTAS A CRÉDITO

- a. La Aportación Ciudadana se computa sobre todo seguro, interés, cargo financiero y cualquier otro cargo por servicio incurrido como parte de la venta a crédito a menos que dichos cargos estén desglosados separadamente en la factura, recibo o documento de venta provisto al consumidor.
- b. Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

Un consumidor compró a un detallista un bien a crédito. El costo del bien es de \$1,500 pero en la factura comercial le desglosan separadamente el cargo de intereses por el período del financiamiento, lo cual aumentó el monto total adeudado a \$2,150. El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre el costo del bien ó \$1,500.

Artículo 6(d): VENTA DE VARIOS BIENES

- a. Cuando se venden varios bienes muebles, inmuebles y servicios al mismo tiempo, la **Aportación Ciudadana** se determinará a base de la suma de los precios de venta de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente excluidos por la **la Ordenanza** y este Reglamento.
- b. Cuando el precio de la venta al detal incluya bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes o transacciones que están expresamente excluidos por la **la Ordenanza** y este Reglamento, la factura, recibo o documento de venta debe de desglosar los bienes y servicios vendidos y los precios de éstos para poder determinar la aportación ciudadana sobre los bienes sujetos a ésta. De no estar desglosados los bienes sujetos a la aportación ciudadana y sus precios en la factura, recibo o documento de venta se considerará que la totalidad de la factura, recibo o documento de venta está sujeta a la aportación ciudadana.
- c. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita una tienda de conveniencia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la **Aportación Ciudadana** con los siguientes precios:

Bien 1	\$2.51
Bien 2	0.99

Bien 3	<u>0.50</u>
Total	\$4.00

El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre la totalidad del precio de venta de los tres bienes o \$4.00.

Ejemplo 2:

Un consumidor visita una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes excluidos de la **Aportación Ciudadana** con los siguientes precios.

	Sujetos a la Aportación Ciudadana	Excluidos de la Aportación Ciudadana	Total
Bien 1	\$ 2.00		\$ 2.00
Bien 2		\$ 35.00	35.00
Bien 3	5.00		5.00
Total	\$ 7.00	\$ 35.00	\$ 42.00

El detallista cobrará la **Aportación Ciudadana** sobre el precio total de los bienes sujetos a la aportación ciudadana ó \$7.00.

Ejemplo 3:

Un consumidor visita a una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes excluidos de la **Aportación Ciudadana** con los siguientes precios.

	Sujetos a la Aportación Ciudadana	Excluidos de la Aportación Ciudadana	Total
Bien 1	\$0.99		\$0.99
Bien 2		\$ 35.00	35.00
Bien 3	0.51		0.51
Total	\$ 1.50	\$ 35.00	\$36.50

El detallista cobrará la **Aportación Ciudadana** sobre el precio total de los bienes sujetos a la aportación ciudadana ó \$1.10.

Ejemplo 4:

Un consumidor contrata con un detallista la venta y la instalación de una unidad de acondicionador de aire. Luego de completada la venta y la instalación el detallista prepara una factura por \$1,000 y no desglosa en ella el precio de la unidad de acondicionador de aire y el precio de venta del servicio de instalación. El detallista debe cobrar la **Aportación Ciudadana** sobre la totalidad de la factura ó \$1,000.

Ejemplo 5:

Un consumidor visita un restaurante ubicado en el Municipio y adquiere comida, bebidas carbonatadas y bebidas alcohólicas. El detallista desglosa en la factura los precios de venta de los bienes adquiridos y añade la propina recomendada como sigue:

Comida	\$ 40.00
Bebidas carbonatadas	5.00

Bebidas alcohólicas	20.00
Sub-total	65.00
Propina sugerida	10.00
Total de la factura	\$ 75.00

El detallista deberá cobrar la **Aportación Ciudadana** sobre la comida y las bebidas carbonatadas ó \$45.00.

Ejemplo 6:

Un consumidor visita a un detallista en el Municipio y contrata con él servicio de telefonía celular y varios accesorios. El detallista como parte del contrato de servicio y la adquisición de los bienes le prepara una factura y desglosa los precios de venta como sigue:

Servicio de telefonía celular	\$ 0.00
Teléfono	99.00
Accesorios	30.00
Total de la factura	\$ 129.00

El detallista deberá cobrar la **Aportación Ciudadana** sobre la venta al detal del teléfono celular y los accesorios ó \$129.00.

Ejemplo 7:

Un consumidor visita a un detallista en el Municipio dedicado al servicio de telefonía celular y la venta de accesorios. El consumidor adquiere accesorios y, en la misma transacción, paga los cargos por el servicio de telefonía celular del mes anterior. El detallista le prepara una factura y desglosa los precios de venta como sigue:

Servicio de telefonía celular	\$ 60.00
Accesorios	20.00
Total de la factura	\$ 80.00

El detallista deberá cobrar la **Aportación Ciudadana** sobre la venta al detal del accesorio ó \$20.00

Artículo 6(e): VENTAS ENGLOBADAS

- a. La venta de varios bienes muebles, o la venta de uno o más bienes muebles y un servicio, se considera una venta englobada ("*bundled transaction*") si cumple con los siguientes requisitos:
 1. los bienes son distintos e identificables, excluyendo:
 - (a) material de empaque, cajas, bolsas, botellas y artículos similares que se incluyen como parte de la venta del bien de forma incidental; o
 - (b) un bien que se incluye de forma gratuita con la compra de otro bien, en la medida que el precio de venta del bien no varíe con la inclusión o no del bien incluido gratuitamente.

2. la venta se lleva a cabo por un solo precio, el cual no desglosa el precio de venta de cada producto o servicio individual ya sea en el empaque, factura o cualquier otro documento.
- b. En el caso de una venta englobada que incluya un servicio y un bien mueble sujeto a la **Aportación Ciudadana**, no se asignará ninguna porción del precio de venta al bien mueble si cumple con los siguientes requisitos:
1. la venta tiene como propósito principal el rendir el servicio; y
 2. el bien mueble es esencial para brindar el servicio pero sólo se utilizó o se consumió de forma incidental.
- c. En el caso de una venta englobada que incluye dos o más bienes de los cuales uno está excluido de la **Aportación Ciudadana**, no se le asignará ninguna porción del precio de venta al bien mueble sujeto a la **Aportación Ciudadana** si cumple con los siguientes requisitos:
1. la venta tiene como propósito principal la venta del bien excluido; y
 2. el precio de venta del bien mueble sujeto a la **Aportación Ciudadana** es diez por ciento (10%) o menos del precio de venta del bien excluido ("de minimus").
- d. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita a un salón de belleza localizado en el Municipio y paga \$40.00 por el corte y lavado de su cabello. El detallista no cobrará la **Aportación Ciudadana** por los productos utilizados para brindar el servicio de corte y lavado de cabello porque la transacción tiene como propósito principal el proveer el servicio y los productos se utilizaron de forma incidental. Solo se cobrará la aportación por los \$40.00 por el corte y lavado de su cabello.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del **Ejemplo 1**, excepto que el consumidor, además del servicio de corte y lavado de cabello, adquirió productos para el cuidado del cabello por \$30.00. El detallista cobrará la **Aportación Ciudadana** sobre los productos adquiridos para el cuidado del cabello, más por el servicio de corte y lavado de cabello.

Ejemplo 3:

Un consumidor visita una farmacia localizada en el Municipio y adquiere una medicina con receta médica para uso humano. El manufacturero de la medicina provee junto a la medicina una jeringuilla para aplicar ésta. La medicina no puede adquirirse sin la jeringuilla y el costo de ésta no está desglosado como parte del precio de venta de la medicina. El precio de venta de la medicina es de \$35.00 y el precio de venta de la jeringuilla, si se adquiere separadamente, es de \$1.50. El detallista no cobrará la **Aportación Ciudadana** en esta venta aun cuando la jeringuilla no es un bien excluido porque ésta es una venta englobada de un bien excluido.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 3**, excepto que el precio de venta de la jeringuilla, si se adquiere separadamente, es de \$4.00. El detallista cobrará la **Aportación Ciudadana** en los \$4.00 de precio de venta de la jeringuilla, porque el precio de venta de la jeringuilla excede del 10% del precio de venta de la medicina.

Artículo 6(f): FRACCIONES DE CENTAVOS

- a. En los casos en que el cómputo de la **Aportación Ciudadana** incluya la fracción de un centavo, se cobrará al centavo más cercano, redondeado a dos lugares decimales.
- b. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita una tienda de conveniencia y adquiere un bien sujeto a la **Aportación Ciudadana** con un valor de \$1.60. El detallista cobrará una **Aportación Ciudadana** de \$0.02, porque cuando se aplica la tasa de **Aportación Ciudadana** del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) al precio de venta, éste resulta en una fracción de un centavo que hay que redondearla al centavo mas cercano.

$$\$1.60 \times 1.50\% = \$0.024 = \$0.02$$

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del **Ejemplo 1**, excepto que los bienes tienen un precio de venta de \$1.75 El detallista cobrará una **Aportación Ciudadana** de \$0.03 porque cuando se aplica la tasa de **Aportación Ciudadana** del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) al precio de venta éste resulta en una fracción de un centavo que es mayor a la mitad de uno.

$$\$1.75 \times 1.50\% = \$0.026 = \$0.03$$

Artículo 7(a): REGISTRO DE DETALLISTAS

Excepto según se dispone en el **Artículo 7(b)(1) de este Reglamento**, todo detallista deberá registrarse ante el Director de Finanzas, utilizando el **Formulario de Registro de Detallistas** provisto por el Director de Finanzas, no mas tarde de **15 de noviembre de 2006**.

Artículo 7(b): COMIENZO DE OPERACIONES REGISTRO DE DETALLISTAS

Todo detallista que comience cualquier industria o negocio en el Municipio estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas no más tarde de treinta (30) días después de comenzar tal actividad.

Artículo 7(c): FORMULARIO DE REGISTRO DE DETALLISTAS

- a. El Formulario de **Registro de Detallistas** deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:
 1. nombre y dirección postal del detallista;
 2. número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;

3. número de teléfono y dirección de correo electrónico
 4. fecha de comienzo de operaciones;
 5. descripción del negocio;
 6. clase de industria o negocio;
 7. nombre, dirección postal, número de seguro social, número de teléfono y dirección electrónica del propietario;
 8. localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio;
 9. nombre y título del Oficial o Agente Autorizado;
 10. razón para registrarse; y
 11. nombre del sistema computarizado para implementar la aportación ciudadana.
- b. El Formulario de **Registro de Detallistas** deberá estar autenticado mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo penalidad de perjurio.

Artículo 7(d): PENALIDAD POR NO REGISTRARSE

En el caso de que un detallista dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director de Finanzas por estar incompleto o no ser satisfactorio según lo requiere la **Ordenanza** y este **Reglamento**, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, se impondrá una penalidad de quinientos (\$500) dólares, independientemente de otras penalidades que se pueden imponer bajo la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Artículo 8-1: RECLAMACIÓN CONTRA EL CONSUMIDOR

Ninguna disposición de la **Ordenanza** o este **Reglamento** se interpretará como que limita al Director de Finanzas de proceder a cobrarle a un consumidor por la compra de bienes muebles, inmuebles o servicios la **Aportación Ciudadana** que éste debió haber pagado y no pagó al comprar dichos bienes o servicios al detal en el Municipio.

Ejemplo 1:

Un consumidor compra un bien mueble a un detallista ubicado en el Municipio. El detallista decidió no cobrarle la **Aportación Ciudadana** y el consumidor no radicó una Declaración pagando la **Aportación Ciudadana** adeudada. El Director de Finanzas podrá imponer una deficiencia al consumidor por el monto de la **Aportación Ciudadana** no pagada al momento de la venta al detal.

Artículo 9-1: EXCLUSIONES

- a. Las ventas al detal de los siguientes bienes y las siguientes transacciones no estarán sujetas a la **Aportación Ciudadana**:

1. Bienes

- (a) las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente por receta médica si las mismas son:
 - (1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; u
 - (2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; u
 - (3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud, para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (b) la insulina;
- (c) las ventas al detal de artesanía puertorriqueña en talleres, locales, establecimientos, centros, aparadores, anaqueles u otro sitio de artesanía operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano. Para disfrutar de esta exclusión, la persona deberá poseer una certificación o cualquier otra identificación de artesano emitida por el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;
- (d) los artefactos médicos;
- (e) el equipo ortopédico para uso de personas con impedimento;
- (f) los vehículos de motor; y
- (g) los siguientes bienes inmuebles:
 - (1) la tierra, incluyendo árboles y plantas mientras no estén separados del terreno o mientras formen parte integral del inmueble,
 - (2) el subsuelo,
 - (3) el vuelo, y
 - (4) las edificaciones
- (h) los siguientes combustibles:
 - (1) la gasolina,
 - (2) el combustible de aviación, y

- (3) el "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible marítimo.

2. Transacciones

- (a) las compras y ventas efectuadas por cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal sujetas al cumplimiento del **Certificado de Exclusión** provisto en el **Reglamento**, incluyendo:
 - (1) cualquier bien vendido por el Servicio Postal Federal;
y
 - (2) sellos postales.
- (b) las compras y ventas efectuadas por cualquier departamento, agencia, administración, negociado, junta, comisión, oficina, corporación pública, instrumentalidad pública y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial sujetas al cumplimiento del Certificado de Exclusión provisto en este **Reglamento**, incluyendo:
 - (1) las jugadas de lotería tradicional y lotería electrónica;
 - (2) sellos y comprobantes de rentas internas;
 - (3) sellos forenses;
 - (4) sellos de colegios profesionales
 - (5) marbetes;
 - (6) los cargos por servicio eléctrico; y
 - (7) los cargos por servicio de acueductos y alcantarillados.
- (c) La cantidad pagada por la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, paradores y moteles sujeta al impuesto establecido por la **Sección 2051 del Código** por el uso o posesión o el derecho a usar o poseer cualquier habitación o habitaciones en un hotel, hotel de apartamentos, casa de hospedaje, paradores o motel, o el derecho a usar o poseer los servicios facilidades inherentes al uso o posesión de la habitación o habitaciones;
- (d) la cantidad pagada por los derechos de admisión a espectáculos públicos, la cual está sujeta al impuesto establecido por la **Sección 2052 del Código**. A los fines de esta cláusula y de cualesquiera otros artículos de esta **Ordenanza** que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Espectáculo público", significará cualquier función, actividad o diversión que se celebre con el propósito de atraer la atención a la vista o a la contemplación intelectual para infundir en la persona deleite, admiración, asombro u otros efectos emotivos y por el cual se cobre un derecho o precio de admisión.
 - (2) "Derecho de admisión", significará el precio que fije el empresario al público para que éste pueda tener acceso al espectáculo, antes de agregar cualquier Impuesto correspondiente.
- (e) las cantidades pagadas por las jugadas legalmente autorizadas de apuestas en carreras de caballos en conformidad a la **Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico"**, según enmendada, o cualquier ley posterior de naturaleza similar, sujetas al impuesto establecido por la **Sección 2054 del Código**;
 - (f) las ventas mediante máquinas de monedas para el expendio de bienes ("*vending machines*");
 - (g) las ganancias realizadas en ventas o permutas en donde no se reconocerá ganancia bajo la **Sección 1112 del Código** bajo la presunción que la nueva propiedad es substancialmente una continuación de la vieja inversión todavía sin liquidar; y en caso de reorganizaciones, que la nueva empresa, la nueva estructura corporativa y la nueva propiedad son substancialmente una continuación de la vieja todavía sin liquidar.
 - (h) las compras efectuadas por cualquier persona natural utilizando la tarjeta de débito del **Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Tu Tarjeta de la Familia")** o cualquier programa de naturaleza similar del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, subdivisión o instrumentalizada de los mismos. A los fines de lograr la debida fiscalización de las exclusiones concedidas por la **Ordenanza**, el Director de Finanzas está facultado a emitir un Certificado de Exclusión en los casos que así considere meritorio. En tales casos, el Director de Finanzas emitirá un Certificado de Exclusión a las personas que cualifiquen y así lo soliciten.
3. Los servicios no tributables según dispuesto en la Ordenanza y este Reglamento.
 4. Reglas para las exclusiones
 - (a) Para cualificar para las exclusiones concedidas por el inciso 2 de este Reglamento, la persona deberá estar debidamente cualificada como tal por el Municipio. Para estos fines, la persona llenará y radicará ante el Director de Finanzas la

Solicitud de Certificado de Exclusión. El Municipio emitirá un documento que certifique la exclusión, el cuál deberá ser presentado al detallista al momento de la compra para evitar el pago de la aportación ciudadana sobre las ventas al detal. De lo contrario, la venta al detal estará sujeta al pago de la aportación ciudadana.

- (b) El documento que emita el Municipio tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de emisión por el Municipio.
- (c) En la medida que el Municipio determine que la exclusión provista por este artículo está siendo utilizada para propósitos o por personas distintas a los aquí señalados, el Director de Finanzas podrá revocar el Certificado de Exclusión y eliminar el beneficio de la exclusión. En tales casos, se determinará que las ventas al detal están sujetas a la aportación ciudadana.
- (d) No obstante lo provisto en este artículo, no será necesario que la persona presente el Certificado de Exclusión a los fines de participar en un proceso de subasta pública dentro del Municipio.

5. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

"H", un individuo, va a la farmacia ubicada en el Municipio y el farmacéutico le despacha las siguientes medicinas (según las mismas estaban incluidas en la en la receta que el médico internista de "H" le preparó):

Medicina

Pastillas "Z" para controlar la presión arterial \$15.00

Pastillas "X" para el dolor de cabeza,
la cual su dosis está disponible también
sin receta ("over the counter") - 7.00

Total- \$22.00

En este caso, únicamente el \$15.00 correspondiente a las pastillas "Z" estarán excluidos de la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

"F", un individuo certificado como artesano, le vende directamente a un consumidor una obra de arte producida por él. La venta al detal estará excluida de la **Aportación Ciudadana**.

Ejemplo 3:

"G", un individuo que posee una galería de arte, le vende a un consumidor una artesanía puertorriqueña. La venta al detal no estará excluida de la **Aportación Ciudadana**, ya que "B" no es el artesano que produjo la artesanía puertorriqueña.

Ejemplo 4:

Un consumidor visita una tienda por departamentos ubicada en el Municipio. El total de la compra totaliza \$0.99 desglosado de la siguiente manera:

Costo del bien	\$1.15
Descuento	<u>(0.16)</u>
Total	<u>\$0.99</u>

Debido a que el total de la compra es menor de \$1.00, la venta al detal está excluida de la **Aportación Ciudadana**.

Ejemplo 5:

Un consumidor visita una tienda por departamentos ubicada en el Municipio. El total de la compra totaliza \$6.00 desglosado de la siguiente manera:

Medicinas con receta médica	\$5.00
Dulces	<u>\$1.00</u>
Total -	<u>\$ 6.00</u>

En este caso, únicamente los \$5.00 correspondientes a las medicinas estarán excluidos de la **Aportación Ciudadana**.

Artículo 10(a): FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA ADMINISTRAR LAS EXENCIONES

El Director de Finanzas está autorizado a imponer o de otro modo condicionar el disfrute de cualquier exención bajo la **Ordenanza** cuando dichas condiciones sean necesarias para asegurar el debido cumplimiento con los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención. El Director de Finanzas podrá, entre otros, exigir la radicación de declaraciones o informes, el mantenimiento de libros de contabilidad y de récords, el suministro de cualquier documento, o evidencia que se juzgue pertinente a la exención, la prestación de una fianza, la concesión de permisos para inspecciones periódicas o de otra índole, la radicación de antemano de los contratos, órdenes, u otra información relacionada con permisos para vender o permutar libremente bienes muebles o inmuebles exentos. El Director de Finanzas está facultado para denegar cualquier solicitud de exención, o para revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida, si dicho funcionario determina que no se ha cumplido con alguna disposición de la **Ordenanza** o el **Reglamento** bajo la cual se concedió la exención.

Artículo 10(b): FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA COBRAR LA APORTACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EXENCIONES

A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por la **Ordenanza** y este **Reglamento**, el Director de Finanzas está facultado para imponer el cobro de la **Aportación Ciudadana**, previo al reconocimiento de la exención.

Artículo 10(c)-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA REEMBOLSAR LA APORTACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EXENCIONES

A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por la **Ordenanza**, el Director de Finanzas está facultado a rembolsar el monto de la **Aportación Ciudadana** pagada en ventas al detal que se consideran exentas de la aportación ciudadana a las personas que paguen la misma. Además, el Director de Finanzas está facultado para emitir un número de identificación de persona exenta a aquellas personas que realicen transacciones exentas para facilitar el trámite de la solicitud de reembolso.

En la medida en que el Municipio determine que la exención provista está siendo utilizada para propósitos, entidades y/o en lugares distintos a los aquí señalados, se determinará entonces que la persona no tendrá derecho al reembolso de la **Aportación Ciudadana** solicitado.

Artículo 10(c)-2: NÚMERO DE IDENTIFICACION DE PERSONA EXENTA

- a. Las personas que cualifiquen para una exención solicitarán un número de identificación de persona exenta al Director de Finanzas utilizando el modelo **Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta**.
- b. La **Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta** podrá radicarse personalmente en la División de Rentas Municipales o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.
- c. La **Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta** deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio;
- d. Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una **Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta** deberá notificar a la persona por escrito utilizando el modelo **Notificación de Número de Identificación de Persona Exenta**.
- e. Toda persona que pague la **Aportación Ciudadana** en ventas al detal consideradas exentas, deberá incluir su número de identificación de persona exenta en la **Reclamación de Reembolso de la Aportación Ciudadana** como requisito para el reembolso de las cantidades pagadas.
- f. El número de identificación de persona exenta asignado por el Director de Finanzas tendrá un término de vigencia de dos años a partir de su fecha de emisión.
- g. El número de identificación de persona exenta se concederá siempre y cuando la persona no adeude contribuciones de clase alguna al Municipio o al CRIM y que esté al día en la radicación de la planilla de contribución sobre propiedad mueble y la declaración sobre volumen de negocios. Para fines de este párrafo, la **Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta** deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
 1. certificado de no deuda emitido por el CRIM con no más de treinta (30) días de haber sido emitido para propiedad mueble e inmueble (de reflejar deuda alguna, el mismo deberá estar acompañado de la debida evidencia de pago, o de que la deuda está bajo Revisión Administrativa o de que está al día en su cumplimiento con un plan de pago, si aplica);

2. certificación de radicación de planillas de propiedad mueble emitido por el CRIM.
3. en el caso de un agricultor bonafide, la solicitud deberá estar acompañada además de una copia vigente del Certificado de Agricultor Bona Fide según emitido por el Secretario de Agricultura;
4. en el caso de una entidad sin fines de lucro elegible. la solicitud deberá estar acompañada además de la certificación de exención contributiva vigente emitida en original por el Departamento de Hacienda;
5. en el caso de un manufacturero, la solicitud deberá estar acompañada de una copia del documento emitido por el Departamento de Hacienda otorgando el número de identificación como manufacturero;
6. en casos de entidades que posean decreto de exención contributiva industrial bajo la **Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997**, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar posterior o anterior, la solicitud deberá estar acompañada además de una copia de dicho decreto de exención contributiva industrial.

Artículo 10(d): EXENCIONES CONCEDIDAS

- a. Las siguientes ventas al detal se considerarán exentas de la **Aportación Ciudadana**:
 1. materia prima y el equipo y maquinaria utilizados directamente en el proceso de manufactura incluido las partes accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;
 2. materiales y el equipo y maquinaria utilizados por agricultores "bona fide" directamente en sus actividades agrícolas, incluido las partes, accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;
 3. alimentos para el consumo humano adquiridos por entidades sin fines de lucro que consistan de corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, o para la prevención de la crueldad con los niños que estén reconocidas como exentas de tributación por el Secretario de Hacienda según la **Sección 1101 (4) del Código** cuando los mismos sean adquiridos únicamente para distribuirlos a las personas beneficiarias de los programas que éstas ofrecen;
 4. los revendedores debidamente reconocidos por el Municipio. Para que el revendedor cualifique para esta exención deberá proveerle al Director de Finanzas la siguiente información:
 - (a) nombre y dirección del negocio;
 - (b) número de identificación patronal o número de seguro social;

- (c) nombre, dirección y alguna identificación de la persona encargada del negocio;
 - (d) nombre de las personas que realizarán las funciones de compra y la posición o puesto de dichas personas en el negocio;
 - (e) descripción de industria o negocio;
 - (f) copia de la patente municipal vigente; y
 - (g) cualquier otra información que el Director de Finanzas entienda pertinente e informe oportunamente por escrito.
5. entidades exentas de impuestos contribuciones municipales bajo alguna ley de incentivos contributivos o industriales de Puerto Rico en la proporción establecida por dichas leyes o decretos de exención contributiva de cada entidad.
- b. Las disposiciones de este **Artículo** se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

La Compañía "Zeta" opera una planta de manufactura en el Municipio y tiene un decreto de exención contributiva bajo la **Ley de Incentivos Contributivos de 1998**, según enmendada, que provee una exención de sesenta por ciento (60%) en impuestos municipales. La Compañía Zeta adquiere materiales, no considerados materia prima, para ser utilizados en la actividad cualificada bajo el decreto de exención contributiva por \$1,000. La Compañía Zeta deberá pagar la aportación ciudadana sobre los \$1,000 y podrá solicitar un reembolso por sesenta por ciento (60%) de la aportación ciudadana pagada.

Ejemplo 2:

La Compañía X opera un colmado en Loíza y realizó una compra por \$1,500 en el Municipio de bienes para ser vendidos posteriormente en el colmado. La Compañía X deberá pagar la **Aportación Ciudadana** sobre los \$1,500 y podrá solicitar un reembolso por la **Aportación Ciudadana** pagada.

Artículo 11(a): OBLIGACIÓN DE RADICAR

- a. Todo detallista y aquel consumidor que no haya pagado la **Aportación Ciudadana** al momento de efectuar una compra al detal sujeta a la aportación ciudadana, vendrán obligados a radicar una Declaración ante el Director de Finanzas utilizando el modelo Declaración en las fechas establecidas en los **Artículos 11 (b)-1 y 11 (b)-2**.
- b. Todo detallista que realiza ventas al detal durante el período contributivo, aun cuando la totalidad de las ventas al detal estén excluidas de la aportación ciudadana, deberá cumplir con el requisito de radicación del **Párrafo (a)**.

Artículo 11(b)-1: FECHA PARA LA RADICACIÓN

Excepto lo dispuesto en el **Artículo 11(b)-2**, la Declaración se radicará ante el Director de Finanzas no **más tardé del vigésimo (20°) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.**

Artículo 11(b)-2: FECHA DE VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

- a. **Regla general** - Todo detallista y aquel consumidor que no haya pagado la aportación ciudadana al momento de adquirir bienes muebles y ciertos servicios al detal en el Municipio, será responsable de la radicación de la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.
- b. **Sábados, domingos y días feriados** - Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para radicar la Declaración será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.
- c. **Radicación en el Servicio Postal Federal** - Si la Declaración se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de envío la fecha de depósito en el correo.
- d. **Cese de operaciones** - Todo detallista que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para radicar la Declaración, deberá de radicar la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.
- e. **Facultad al Director de Finanzas** - A partir del 15 de noviembre de 2006, el Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de radicación de la **Declaración**, si alguna.

Artículo 11(c): CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

- a. La **Declaración** se rendirá por el detallista, el consumidor o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio. La **Declaración** deberá contener la siguiente información, entre otra:
 1. nombre y dirección del detallista o consumidor;
 2. número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 3. clase de industria o negocio;
 4. el monto de las ventas brutas durante el período contributivo aplicable;
 5. el monto total de las devoluciones;
 6. el monto de las exclusiones;
 7. el monto total de la aportación ciudadana retenida;
 8. el ajuste de dos por ciento (2%) relacionado a la aportación comercial;
 9. el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y

10. el monto de la aportación ciudadana a remitir.

Artículo 11(d): AUTORIDAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA CONCEDER PRÓRROGA

- a. El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga, que no exceda de treinta (30) días para la radicación de la **Declaración** en caso de que ocurra:
 1. Un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico;
 2. Cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como causa razonable.
- b. El término "**desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico**" significa cualquier desastre que, con respecto al área que reside la persona, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico cómo áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayudas bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas jurídicas, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.
- c. La solicitud de prórroga debe ser por escrito y radicada en o antes de la fecha de vencimiento para radicar la **Declaración**. La solicitud de prórroga debe contener una descripción completa de las razones que motivan la solicitud y deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado. En el caso de corporaciones o sociedades, la solicitud deberá estar firmada por el presidente, vicepresidente, tesorero, asistente de tesorero o secretario de la corporación o sociedad o su representante autorizado.
- d. El Director de Finanzas evaluará las razones expuestas en la solicitud de prórroga y determinará si se debe conceder la misma. No se concederá una prórroga por un período mayor de treinta (30) días excepto cuando se trate de personas que estuvieren fuera de Puerto Rico en cuyo caso se podrá conceder una prórroga por un período mayor de treinta (30) días a discreción del Director de Finanzas. El Director de Finanzas emitirá la aceptación de la prórroga por escrito.
- e. La prórroga para radicar la **Declaración** no extiende la fecha para el pago de la **Aportación Ciudadana** ni exime a la persona del pago de la misma.
- f. Cuando una persona ha solicitado una prórroga y ha pagado un estimado de la aportación ciudadana adeudada y no rinde la **Declaración** final dentro del período de la prórroga concedido, la aportación ciudadana estará sujeta a penalidad por dejar de rendir la **Declaración** como si no hubiese solicitado la prórroga.

Artículo 12(a): FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA

- a. **Regla general** - Todo detallista o aquel consumidor que no haya pagado la **Aportación Ciudadana** al momento de adquirir bienes muebles y ciertos servicios en el Municipio será responsable del pago de la

Aportación Ciudadana no más tarde del vigésimo (20) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

- b. **Sábados, domingos y días feriados** - Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para pagar la aportación ciudadana será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.
- c. **Causas fortuitas** - El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga del pago de la **Aportación Ciudadana**, que no exceda de treinta (30) días, en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según definido en este **Reglamento**, y cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como justa causa.
- d. **Radicación en el Servicio Postal Federal** - Si el pago se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de depósito en el correo.
- e. **Cese de operaciones** - Todo detallista que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para el pago de la **Aportación Ciudadana**, deberá remitir la totalidad de la **Aportación Ciudadana** cobrada durante los períodos contributivos terminados antes del cierre de operaciones no más tarde del vigésimo (20) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.
- f. **Facultad al Director de Finanzas** - A partir del 15 de noviembre de 2006, el Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de pago de la aportación ciudadana, si alguna.

Artículo 12(b): FORMA DE PAGO

Conjuntamente con el pago de la **Aportación Ciudadana**, el detallista o el consumidor, cuando sea el caso, suministrarán la información que se requiere en la declaración cuyo pago será hecho en las formas establecidas en la **Ordenanza** y en este **Reglamento**.

Artículo 12(c): DIFERENCIA EN CANTIDADES RETENIDAS

- a. Cuando la **Aportación Ciudadana** retenida en cualquier período exceda el por ciento provisto en este **Reglamento**, la cantidad total retenida deberá ser pagadera al Director de Finanzas.
- b. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista realizó ventas al detal sujetas a la **Aportación Ciudadana** durante el período contributivo de \$100,000. No obstante, durante dicho período, a causa de las ventas con fracciones de centavos, cobró a los consumidores \$1,400 por concepto de **Aportación Ciudadana**. El detallista debe pagar al Municipio el total de la **Aportación Ciudadana** cobrada ó \$1,400 aún cuando ésta sea menor que el total de venta al detal sujeta a la **Aportación Ciudadana** multiplicado por el 1.50 %.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, con la diferencia de que el detallista cobró \$1,550 de **Aportación Ciudadana** durante, el período contributivo.

El detallista debe pagar al Municipio el total de la **Aportación Ciudadana** cobrada o \$1,550, aun cuando sea mayor que el total de venta sujeta a la **Aportación Ciudadana** por el 1.50%.

Artículo 12(d): VENTAS A CRÉDITO

- a. La **Aportación Ciudadana** debe ser pagada al Municipio dependiendo del método de contabilidad que utilice el detallista.
 1. Si el detallista utiliza el método de acumulación, la **Aportación Ciudadana** debe de ser contabilizada al momento de la venta al detal y remitida al Municipio en la fecha provista en la **Ordenanza** y el **Reglamento**.
 2. Si el detallista utiliza el método de recibido y pagado, la **Aportación Ciudadana** debe de contabilizarse al momento de recibir el pago, excluyendo los cargos detallados en la factura, recibo o documento de venta y remitirla al Municipio en la fecha provista en la **Ordenanza** y el **Reglamento**.
 3. Si el detallista utiliza un método de contabilidad, que no sea el de recibido y pagado o el de acumulación, la **Aportación Ciudadana** debe de contabilizarse utilizando un método consistente con el método utilizado para reconocer ingresos en los libros del detallista y remitirla al Municipio en la fecha provista por la **Ordenanza** y el **Reglamento**.
- b. Las disposiciones de este **Artículo** se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista que utiliza el método de acumulación, le vende a crédito a un consumidor bienes sujetos a la **Aportación Ciudadana** por \$100. En la factura el detallista le informa al consumidor que tiene noventa (90) días para pagar \$101.50, \$100 del precio de venta de los bienes y \$1.00 de la **Aportación Ciudadana** sobre dicha venta al detal. El consumidor paga \$101.50, sesenta (60) días después de realizar la compra. El detallista debe de remitir \$1.44 (\$1.50 de aportación ciudadana menos \$0.06 de **Aportación Ciudadana**) de **Aportación Ciudadana** no más tarde del vigésimo (20) día del mes siguiente al mes de la venta al detal aún cuando no haya cobrado \$1.50 del consumidor.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista utiliza el método de recibido y pagado. El detallista debe de remitir los \$1.44, de **Aportación Ciudadana** no más tarde del vigésimo (20) día del mes siguiente al mes del recibo del pago por parte del consumidor.

Artículo 13-1: TASACIÓN y COBRO DE DEFICIENCIA - DEFINICIÓN DE TERMINOS

- a. Según se emplea en la **Ordenanza** con respecto a la **Aportación Ciudadana** legislada por la misma, "deficiencia" significa el monto por el cual la **Aportación Ciudadana** que se autoriza a imponer y cobrar excede:
1. La suma de la cantidad declarada por **Aportación Ciudadana** por la persona en su declaración si dicha persona rindió una declaración y reportó en la misma alguna cantidad como **Aportación Ciudadana**, más las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos
 2. El monto de las reducciones hechas, según se define en el párrafo (b) de este **Artículo**.
- b. El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reembolso que se hiciera por razón de que la aportación ciudadana que autoriza a imponer es menor que el exceso de la cantidad especificada en el **Párrafo a(1)** de este **Artículo** sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Ejemplo:

Ventas al detal sujetas a la Aportación Ciudadana	\$100,000
Cantidad declarada como Aportación Ciudadana a pagar (1.5%)	\$1,500
Ventas al detal sujetas a la Aportación Ciudadana según investigación	\$200,000
Aportación Ciudadana adicional impuesta como deficiencia	\$1,000
Total de Aportación Ciudadana para el año (\$1,500 + \$1,500)	\$3,000
Menos la Aportación Ciudadana pagada	(1,500)
Deficiencia a ser notificada-	\$1,500

Artículo 14(a)-I: NOTIFICACIÓN DE UNA DEFICIENCIA Y RECURSOS DE LA PERSONA

- a. Cuando el Director de Finanzas determinare que existe una deficiencia con respecto a la **Aportación Ciudadana** legislada por la **Ordenanza**, éste notificará por correo certificado a la persona de dicha deficiencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de dicha notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga a tal efecto concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá solicitar por escrito reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa en torno a la procedencia de la misma. Dicha solicitud de reconsideración y vista se presentará ante el Oficial Examinador; sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el **Artículo 14** de este **Reglamento**. Para determinar el período de treinta (30) días, los sábados, domingos y días feriados en Puerto Rico no se contarán como el trigésimo día.
- b. Si la persona no solicitare reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del período de treinta (30) días aquí dispuesto, o, si habiéndola solicitado, el Director de Finanzas después de recibir la resolución del Oficial Examinador confirmara dicha deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará mediante correo certificado, en ambos

casos, su determinación a la persona con expresión del monto de la fianza que la persona deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación. La referida fianza no podrá exceder el monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional a razón del diez por ciento (10%) anual.

- c. Si la persona o su representante autorizado incumplieren cualquier disposición de este **Reglamento** relacionada al procedimiento de reconsideración de deficiencias y vistas administrativas, el Oficial Examinador podrá, a su discreción, denegar inmediatamente la solicitud de reconsideración y vista administrativa.

Artículo 14(a)-2: PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DEFICIENCIAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR

- a. El Oficial Examinador revisará y resolverá las controversias, de forma justa e imparcial, que surgieren entre las personas y el Director de Finanzas en torno a cualquier deficiencia.
- b. La autoridad descrita en el **Párrafo a** de este **Artículo** no incluye:
 1. Revisar una notificación de error matemático o clerical..
 2. Revisar una denegatoria de una reclamación de crédito o reembolso de la **Aportación Ciudadana** legislada por la **Ordenanza**. Dicha revisión será de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.
- c. Naturaleza del procedimiento.-
 1. El procedimiento de reconsideración ante el Oficial Examinador, incluyendo la vista administrativa, será uno informal. Además, el referido procedimiento será opcional, por lo cual no será necesario que la persona agote dicho recurso antes de recurrir contra una determinación final de deficiencia ante el Tribunal de Primera Instancia.
 2. Las personas podrán comparecer ante el Oficial Examinador por derecho propio o por conducto de un representante debidamente autorizado.
 3. La resolución del Oficial Examinador en torno a una deficiencia deberá ser adoptada y notificado por el Director de Finanzas y no estará sujeta a revisión por ninguna otra oficina o ningún otro funcionario del Municipio.
- d. Inicio del procedimiento-
 1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de una notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga que a tal efecto sea concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa respecto a la procedencia de dicha deficiencia ante el Oficial Examinador.

2. La persona deberá incluir en la solicitud de reconsideración una descripción general de todos los ajustes notificados con los cuales no esté de acuerdo. Además, deberá acompañar, junto con su solicitud de reconsideración, un alegato escrito, según se dispone en el **Párrafo e** de este **Artículo**. Sin embargo, no será necesaria la presentación de un alegato escrito en aquellos casos en los cuales la deficiencia notificada no exceda de \$5,000, incluyendo intereses y penalidades.
 3. El Oficial Examinador podrá, a su discreción y por justa causa, extender el período establecido para presentar el alegato escrito, hasta un máximo de treinta (30) días a partir de la solicitud de prórroga correspondiente, siempre y cuando la persona solicite dicha prórroga dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de la notificación preliminar de deficiencia.
 4. Si el período de prescripción para la tasación de la **Aportación Ciudadana** en cuestión expirare dentro de los 180 días siguientes a la solicitud de prórroga, la concesión de la misma estará sujeta a que la persona extienda el periodo para la tasación y cobro de dicha aportación, suscribiendo la forma dispuesta por el Director de Finanzas para estos fines.
 5. Si la persona dejare de presentar la solicitud de reconsideración o el alegato escrito correspondiente dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de la notificación de deficiencia, o dentro de la prórroga a tal fin concedida por el Oficial Examinador éste podrá, a su discreción denegar la reconsideración y la vista administrativa.
- e. El escrito deberá contener, sin que se limite a ello, lo siguiente:
1. Una aseveración a los efectos de que la persona solicita la revisión de los hallazgos del Director de Finanzas ante el Oficial Examinador;
 2. El nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono de la persona y del representante autorizado, si alguno;
 3. La fecha de la notificación preliminar de deficiencia o la fecha del depósito de ésta en el correo, evidenciada por el matasellos del sobre en el cual fue enviada;
 4. Los períodos de contabilidad que son objeto de controversia;
 5. Una lista detallada de los ajustes con los cuales la persona no está de acuerdo;
 6. Una exposición de los hechos en los cuales la persona apoya su contención;
 7. Una exposición del derecho aplicable a base del cual la persona fundamenta su contención;
 8. Una descripción detallada de la prueba en poder de la persona, si alguna, que sustente su contención;

9. Una declaración de la persona, bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que los hechos expuestos en el alegato escrito son ciertos según su mejor entendimiento. La siguiente declaración será suficiente: *"Yo declaro, bajo penalidad de perjurio, que he examinado la exposición de hechos contenida en este alegato, incluyendo los documentos que se acompañan y forman parte del mismo, y, según mi mejor entendimiento y creencia, los mismos son ciertos, correctos y están completos";* y
 10. Si el representante de la persona es quien prepara o presenta el alegato escrito, además de acompañar el mismo con un poder debidamente completado, dicho alegato escrito deberá contener una declaración del representante autorizado que indique si éste preparó el alegato escrito y si conoce de su propio y personal conocimiento que la información contenida en el alegato es cierta. La siguiente aseveración será suficiente: *"El que suscribe colaboró en la preparación de este alegato, y conoce [o no conoce] de propio y personal conocimiento que la exposición de hecho, aquí contenida es cierta y correcta. "*
- f. El Oficial Examinador evaluará en forma Preliminar el caso para precisar si el mismo debe ser examinado y evaluado más a fondo por el Director de Finanzas. Si, evaluado preliminarmente el caso, ésa fuere la determinación, el Oficial Examinador podrá devolver dicho caso al Director de Finanzas para que actúe de conformidad con dicha decisión. Si el Oficial Examinador devolviera un caso al Director de Finanzas por el fundamento antes expuesto o por cualquier otra razón válida, dicha determinación no tendrá el efecto de cosa juzgada ni de una adjudicación en sus méritos en torno a la deficiencia preliminar cuestionada por la persona. Dicha evaluación deberá tomar en consideración cualquier término prescriptivo aplicable.
- g. A discreción del Oficial Examinador asignado al caso, éste podrá celebrar una conferencia, o las que estime necesarias, con antelación a la vista administrativa. Todas las partes tendrán que estar presentes en dicha conferencia. No se podrá celebrar, bajo circunstancia alguna, una conferencia con antelación a la vista en ausencia de la persona o su representante autorizado. El propósito de la conferencia con antelación a la vista será discutir los asuntos en controversia, las teorías de las partes, incluyendo el alegato escrito de la persona y la explicación de los ajustes notificados por el Director de Finanzas, la necesidad de que se someta información adicional, si alguna, la prueba de la persona y cualquier otro asunto pertinente.
- h. El Oficial Examinador considerará los méritos de cualquier oferta de transacción, tomando en consideración la posición de las partes y los riesgos inherentes de litigar la deficiencia en cuestión ante el foro judicial correspondiente. En aquellos casos en que se llegare a una transacción con la persona en cuanto al monto total o a alguna porción de la deficiencia objetada, la persona deberá consentir a la tasación y al cobro inmediato de la deficiencia así convenida. No obstante, el Oficial Examinador no considerara una oferta de transacción que tenga poca o ninguna relación con los méritos del caso o tenga meramente como propósito eliminar los inconvenientes y costos de litigar un caso hasta sus últimas consecuencias ante el Tribunal. A tono con ello, el Oficial Examinador tendrá como política no transigir los casos que tenga ante su consideración, si la

transacción sólo tiene como objetivo evitar que cualquiera de las partes sufra inconvenientes o incurra en costos adicionales.

i. La vista administrativa y otros asuntos colaterales.-

1. En general:

(a) La vista administrativa será presidida por un Oficial Examinador. El Oficial Examinador tendrá el deber de determinar la cantidad correcta de cualquier contribución, de forma imparcial y sin discriminar entre las personas.

(b) Tal y como dispone el **Artículo 14(a)-2(c)** de este **Reglamento**, la vista administrativa será informal. Por tal razón, durante una vista Administrativa las partes no tendrán que dar testimonio bajo juramento, aunque dicha vista sí será grabada y transcrita por el Oficial Examinador o un representante de éste. Esta grabación será la única permitida. Las partes no estarán autorizadas a grabar durante los procedimientos ante el Oficial Examinador. No obstante, las partes podrán obtener copia de dicha transcripción mediante el pago de los derechos correspondientes.

2. Asuntos nuevos: Durante el proceso de reconsideración de un caso, el Oficial Examinador no podrá reabrir un asunto sobre el cual la persona y el Director de Finanzas hayan convenido. Tampoco podrá levantar un asunto nuevo en perjuicio de la persona, salvo que el fundamento para tal acción sea uno sustancial y el efecto potencial sobre la deuda de la aportación ciudadana sea significativo. Si el Director de Finanzas levantara un asunto nuevo en perjuicio de la persona, éste antes de que se emita una determinación final en el caso, deberá:

(a) Notificarle tal acción a la persona o a su representante autorizado; y

(b) Brindarle la oportunidad a la persona para refutar el mismo mediante argumentos u otra información que sea presentada.

3. Nueva información o evidencia: En la vista administrativa, una persona no podrá presentar prueba que no haya sometido para la consideración del Director de Finanzas durante la etapa de investigación. Sin embargo, el Oficial Examinador podrá, a su discreción, admitir nueva información y evidencia de la persona, siempre y cuando el Director de Finanzas tenga la oportunidad de examinar y refutar dicha información o evidencia. Además, el Oficial Examinador podrá solicitar información adicional de la persona para resolver cualquier asunto ante su consideración, en cuyo caso el Director de Finanzas tendrá la oportunidad de examinar y refutar dicha información antes de que el Oficial Examinador emita su resolución final.

j. Notificación final de deficiencia:

1. Celebrada la vista administrativa y culminada el procedimiento de reconsideración de la deficiencia objeto de revisión, el Oficial Examinador emitirá una resolución. Esta resolución confirmará la deficiencia objeto de revisión, en todo o en parte, o, en su defecto, dejará sin efecto la misma. El Director de Finanzas adoptará la resolución del Oficial Examinador. Si se confirmare la deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará su determinación a la persona mediante correo certificado a la última dirección conocida, y le informará el monto de la fianza que deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación. Por "última dirección conocida" se entenderá la última dirección registrada en el sistema de información del Municipio o aquella provista por la persona a la Oficina del Director de Finanzas, mediante carta o completando el formulario Cambio de Dirección. Será responsabilidad de la persona notificar a la Oficina del Director de Finanzas cualquier cambio en su dirección.
2. En todo caso, y en cualquier momento, la persona, o su representante autorizado, podrá solicitar por escrito, mediante moción, al Director de Finanzas que le notifique en forma final la deficiencia en la forma antes señalada, sin que se haya llevado a cabo la vista administrativa. Ello no tendrá el efecto de reconocer o aceptar la deficiencia notificada ni de renunciar a cualquier defensa, derecho o recurso que asista a la persona. Radicada una solicitud por la persona o su representante el Director de Finanzas notificará inmediatamente la deficiencia final a la persona.
3. La persona, o su representante autorizado, podrá solicitar al Director de Finanzas, mediante moción acompañada por un memorando de derecho, que evalúe su caso y lo notifique en forma final, sin tener que llevarse a cabo la vista administrativa.

Artículo 14(a)-3: RECURSO JUDICIAL

- a. Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma dispuesta, el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, presentando una revisión judicial en la forma establecida por ley dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa presentación de la fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en este Reglamento.

Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Director de Finanzas, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de la presentación de su recurso judicial, el contribuyente podrá no obstante, presentar su su recurso judicial en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en

tales casos deberá acompañar dicho recurso con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con el recurso judicial, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello, En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el Tribunal emitirá una Orden para que el Director de Finanzas se exprese sobre lo solicitado. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el Director de Finanzas deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Director, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director u ordenando al contribuyente que preste otra.

Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de prestar su recurso judicial dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado del recurso judicial para presentar ante el Tribunal, con notificación al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Director. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y a petición del Director, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información sobre su condición económica. Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en forma y con garantías que el Tribunal determine.

Si el contribuyente no acompañare con el recurso judicial con la solicitud requerida para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas a cualquier fianza hecha después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su recurso judicial en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que el recurso judicial sea archivado, disponiéndose que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento de que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede el

recurso de Certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos establecidos para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido por ley mediante la presentación del correspondiente recurso ante el Tribunal de Apelaciones con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo, cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone en adelante, privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia, al solicitar apelación o certiorari, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en las arcas del Municipio, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis (6%) por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha de pago. Si el Director de Finanzas solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinan que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la

apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso el contribuyente radicará con su escrito de apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones, una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todos o en parte y los fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará en lugar del pago total, según sea el caso:

1. Que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses.
 2. Que el contribuyente presta una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus intereses por un período razonable.
 3. Que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas. En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar la fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.
- b. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, al contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de ley. Si dentro del término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones anteriores, no serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

En ausencia de recurso, si el contribuyente no presentare el recurso judicial ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida

anteriormente, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en esta sección.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá la facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así determinada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma establecida y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

La fianza para garantizar el pago de contribuciones deberá presentarse mediante la radicación del formulario **Fianza para Garantizar el Pago de la Aportación Ciudadana, Intereses y Penalidades**, y de los documentos complementarios de acuerdo a la fianza a ser prestada. Toda radicación o prestación de fianza para garantizar el pago de la aportación ciudadana, al amparo de la **Ordenanza**, se registrará por las reglas establecidas en este Artículo. Las fianzas permisibles en estos casos son las siguientes:

1. Pignoraticias -
 - (a) Valores públicos (bonos del gobierno); y
 - (b) Depósitos en plica ("*escrow accounts*").- Se requiere un contrato suscrito por la persona y un banco a favor del Director de Finanzas. A través de dicho contrato la persona ofrece depositar en plica valores tales como certificados de depósitos, cuentas de ahorros, etc.; el banco recibe dichos valores, y se compromete a retener los mismos hasta que puedan ser entregados legalmente a la persona con derecho a ello.
2. En caso de que la fianza prestada por la persona sea de una compañía de seguros, se determinará si la misma está autorizada por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, por medio de la solicitud de evidencia de certificación a dichos efectos. Toda persona que desee prestar una fianza de compañía de seguros deberá completar y presentar ante el Director de Finanzas para su aprobación los siguientes documentos:
 - (a) Formulario Fianza para Garantizar el Pago de Aportación Ciudadana, Intereses y Penalidades;
 - (b) Documento de fianza expedido por la compañía aseguradora;
 - (c) Poder y declaración de representación ("*power of attorney*") donde esté debidamente identificada la persona autorizada a establecer la fianza a favor del Director de Finanzas; y

(d) Comprobación del pago de la fianza.

3. Las fianzas hipotecarias incluyen pagares hipotecarios a nombre del Director de Finanzas, a hipotecas sobre propiedades inmuebles poseídas por la personal ofrecidas por este como garantía, formalizadas en escritura pública. En la radicación de esta clase de fianza se requiere someter los siguientes documentos, sujeta a la aprobación de la Oficina del Director de Finanzas:

(a) Formulario Fianza para Garantizar el Pago de Aportación Ciudadana Intereses y Penalidades;

(b) Original del pagare hipotecario;

(c) Copia simple de la escritura de hipoteca en garantía del pagare suscrito;

(d) Evidencia de que dicha escritura consta debidamente presentada y pendiente de despacho en el Registro de la Propiedad (Minuta de Presentación);

(e) Estudio de título reciente de la propiedad en cuestión;

(f) Tasación reciente de la propiedad.

Para efectos del evaluador la palabra "reciente" significa no más de treinta (30) días anteriores a la presentación de la fianza y documentos complementarios.

c. Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora este tasara inmediatamente tal deficiencia.

d. Al momento en que la persona se acoja a cualquier procedimiento de quiebra, o cuando se designe un síndico judicial, en cualquier procedimiento de sindicatura, se tasará inmediatamente la deficiencia determinada por el Director de Finanzas, si dicha deficiencia no ha sido tasada anteriormente.

Artículo 14(b)-1: COBRO DE LA DEFICIENCIA DESPUES DE RECURSO ANTE EL TRIBUNAL

a. Si el Tribunal de Primera Instancia dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseara presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una apelación para la revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá mantener la fianza prestada ante el mismo. No obstante, este Reglamento provee para los casos en que la persona estuviere imposibilitada para pagar la deficiencia o pudiere pagar solamente parte de ella.

b. Si el Tribunal de Apelaciones dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseara presentar en el Tribunal Supremo un certiorari o una apelación a una sentencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada, dentro del término provisto por ley para solicitar la apelación o certiorari.

- c. Si el Director de Finanzas apelare una sentencia del Tribunal de Apelaciones que declare la inexistencia de una deficiencia en todo o en parte o si habiendo apelado, la persona dejare de pagar el monto total de la contribución, y si la sentencia del Tribunal de Apelaciones fuere favorable al Director de Finanzas la deficiencia determinada en apelación o la parte de la misma no pagada, se tasará inmediatamente.

Artículo 14(c)-1: EN AUSENCIA DE RECURSO

Si una persona presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dicha persona deberá notificar al Director de Finanzas de tal demanda, para evitar que este tase la deficiencia determinada y notificada por correo certificado. Si no se presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas tasará la deficiencia por él determinada y notificada por correo certificado. En tal caso, el Director de Finanzas no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar, por correo certificado, a la persona acerca de la misma. De presentarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas no podrá determinar deficiencia adicional alguna con relación al mismo período contributivo, excepto en caso de fraude.

Artículo 14(d)-1: RENUNCIA DE RESTRICCIONES

La persona podrá, en cualquier momento, mediante notificación por escrito, renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. Dicha notificación tendrá, en todos los casos, que presentarse ante el Director de Finanzas. La presentación de la referida notificación ante el Tribunal de Primera Instancia no constituye el archivo de la misma ante el Director de Finanzas. Considerada la renuncia por el Director de Finanzas y tasada la aportación ciudadana, la persona no podrá retirar la misma.

Artículo 14 (d)-2: EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES A TASACION

No obstante lo dispuesto anteriormente, un contribuyente podrá someter ante el Director de Finanzas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se le envíe la notificación, una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Director de Finanzas podrá cancelar la tasación.

En tal caso, ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida.

Artículo 15-1: TASACION DE APORTACION CIUDADANA EN PELIGRO

- a. Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, deberá tasar inmediatamente dicha deficiencia, junto con los intereses y cualesquiera otras cantidades adicionales provistas por la **Ordenanza** y este **Reglamento**. Si la deficiencia se tasare debido a peligro por la demora después de dictarse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación preventiva podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

- b. Si la notificación de la deficiencia se remitiere por correo a la persona, antes de descubrirse que la demora pondría en peligro la tasación o cobro de la **Aportación Ciudadana**, una tasación preventiva se podrá hacer por una cuantía mayor o menor que la incluida en la notificación de deficiencia. Por el contrario, si la tasación preventiva se hiciera sin haber remitido por correo la notificación requerida el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar a la persona la deficiencia por correo certificado. La persona podrá radicar demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para la redeterminación de la cuantía de la deficiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que dicha notificación se deposite en el correo, sin contar el sábado, domingo o día feriado como el vigésimo día. El Director de Finanzas podrá, en cualquier momento antes que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior sea emitida, reducir dicha tasación o cualquier parte no pagada de la misma, hasta el límite que el creyere que la cuantía de la tasación ha sido excesiva. Si la demanda de la persona se radicare en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior antes o después de la tasación preventiva, el Director de Finanzas, vendrá obligado a notificar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, de dicha tasación o reducción y el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, tendrá jurisdicción para redeterminar el monto de la deficiencia junto con todas las otras cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.
- c. Después de haber hecho una tasación preventiva, el Director de Finanzas vendrá obligado a notificar a la persona y requerir a esta el pago del monto de la tasación preventiva. Independientemente de si la persona radicare o no una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, ésta estará obligada a pagar el monto de dicha tasación (hasta el límite en que la misma no ha sido reducida) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho periodo de diez (10) días, radicare con el Municipio una fianza de la naturaleza que mas adelante se describe. La fianza deberá ser por una cuantía que no exceda el monto cuyo cobro se desee suspender y con aquella garantía que el Municipio creyere necesaria. Deberá condicionarse el pago de aquel monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma, que no fuere reducido por determinación final del Municipio o por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, junto con los intereses sobre dicho monto. Si la fianza se prestare con anterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la fianza deberá contener una condición adicional al efecto de que si la demanda antes de la terminación del periodo de (20) días provisto para la radicación de dicha demanda, el monto suspendido por la fianza se pagará a la notificación y requerimiento en cualquier momento después de la expiración de dicho periodo, junto con intereses sobre el mismo al tipo de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hecha con posterioridad a la expiración del periodo de veinte (20) días. Si no se radicare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior dentro del periodo de veinte (20) días, y, si el cobro de la deficiencia se ha suspendido por la radicación de una fianza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, mas los intereses. Cualquier fianza radicada después de la expiración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo no se considera como que ha prestado la fianza , y, aunque el

Director de Finanzas puede discrecionalmente aceptar la fianza y suspender el cobro de la deficiencia, la persona no estará relevada del pago de intereses por el monto de la deficiencia, al tipo de doce por ciento (12%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha de pago.

- d. Al radicarse fianza de la naturaleza descrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento de pago del monto tasado, el cobro de la cantidad cubierta por la fianza, se suspenderá. La persona podrá en cualquier momento renunciar a la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto cubierto por la fianza. Si como resultado de dicha renuncia se pagare cualquier parte del monto cubierto por la fianza, o si el Director de Finanzas redujere cualquier parte de la tasación preventiva con anterioridad a la fecha en que se dictare sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, entonces la fianza será proporcionalmente reducida a la solicitud de la persona, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dictare su resolución.
- e. Después que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior ha dictado sentencia y la misma fuera final y firme, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la parte no pagada del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, cuyo cobro se hubiere suspendido por la fianza. Si el monto de la tasación preventiva fuere menor que el monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la diferencia, junto con los intereses se tasarán y cobrarán como parte de la aportación ciudadana, mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento hecha después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, no se pagare dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, se cobrarán intereses como parte de la **Aportación Ciudadana**, según se dispone en la **Ordenanza** y este **Reglamento**. Si el monto de la tasación preventiva excediere del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si cualquier parte de la cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se reembolsará a la persona, según dispone la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Artículo 16(a)-1: QUIEBRAS Y SINDICATURAS

- a. En un procedimiento de quiebra o en un procedimiento de sindicatura el activo de la persona esta generalmente bajo el control del Tribunal ante el cual se esta tramitando dicho procedimiento y el cobro de la aportación ciudadana no puede hacerse mediante el procedimiento de apremio o procedimiento judicial de cobro sobre dicho activo. Sin embargo, cualquier activo que no estuviere bajo el control del Tribunal o de un síndico puede ser objeto del procedimiento de apremio o de un procedimiento judicial.
- b. Un síndico en un procedimiento de quiebra (incluye síndico, síndico judicial, deudor poseedor u otra persona designada para disponer del activo de un deudor en un procedimiento de quiebra por orden del tribunal en que dicho procedimiento este pendiente) o un síndico judicial en un procedimiento de sindicatura deberá notificar por escrito al Director de Finanzas la adjudicación de la quiebra o el nombramiento del síndico judicial.

- c. Al decretar la quiebra de cualquier persona o al designar un síndico judicial para una persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Director de Finanzas con respecto a la aportación ciudadana se tasaré inmediatamente, si es que dicha deficiencia no ha sido tasada con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.
- d. Si con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación de un síndico o cualquier otra persona que haya sido designada para disponer del activo del deudor por el Tribunal ante el cual se este llevando el procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas determina que se adeuda una deficiencia con respecto a la aportación ciudadana legislada y la persona radica una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, se podrá proseguir la revision de la persona ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en cuanto a esa determinación en particular.
- e. En el caso de una decisión final del Tribunal en relación con la revision de la persona con anterioridad a la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas deberá enviar copia de la sentencia del Tribunal ante el Tribunal bajo la cual estuviere pendiente dicho procedimiento.
- f. En los casos de quiebra o sindicatura la notificación de la deficiencia no será enviada por correo a la persona. No obstante, se enviará una carta a la persona o al síndico u otra persona designada por el Tribunal notificándole detalladamente la forma como ha sido computada la deficiencia e informándole que si tiene alguna alegación en cuanto a la misma deberá someterla y a su solicitud se le concederá una vista. De ser necesario cualquier reajuste después que la persona sometiere la prueba correspondiente se tomará la acción pertinente.
- g. La reclamación por el monto de una deficiencia, aunque este pendiente de reconsideración por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, podrá presentarse en el Tribunal ante la cual el procedimiento de quiebra o sindicatura estuviere pendiente sin aguardar la decisión final del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.
- h. El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad. La radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el Director de Finanzas por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a decursar a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Director de Finanzas sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según se disponga.

- i. En los casos en que el Director de Finanzas comience una investigación dentro de los cuatro (4) años para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones de un contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el Director de Finanzas, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.
- j. Toda deficiencia producto de una investigación del Director de Finanzas, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación y será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.
- k. Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución, serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.
- l. Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el Director de Finanzas podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor reorganizado, ni por el síndico. Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto.

Artículo 16(b)-1: RECLAMACIONES NO PAGADAS

Si cualquier porción de la reclamación por el monto de una deficiencia admitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en un procedimiento de quiebra o sindicatura quedare pendiente de pago después de la terminación de dicho procedimiento, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la misma a la persona. La parte pendiente de pago con los intereses se podrá cobrar mediante procedimiento de apremio o procedimiento judicial, dentro de los cinco (5) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura. El Director de Finanzas podrá conceder prórrogas para dicho pago en la misma forma que las concede para pagar la aportación ciudadana o la deficiencia.

Artículo 17-1: PERIODO DE PRESCRIPCION PARA LA TASACION Y EL COBRO

- a. El monto de la aportación ciudadana legislada deberá tasarse dentro de, los cuatro (4) años después de haberse radicado la declaración. Luego del vencimiento de dicho periodo no se podrá comenzar ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas

aportaciones ciudadanas. Para los fines de la **Ordenanza** y este **Reglamento**, una declaración radicada antes del último día prescrito por la **Ordenanza** y este Reglamento para radicarla, se considerará como radicada en dicho último día.

- b. Si la persona al radicar la Declaración omitiere una cantidad de sus ventas al detal propiamente incluíble en las mismas, que excediera del veinticinco por ciento (25%) del monto total de las ventas al detal indicado en la Declaración, la aportación ciudadana podrá tasarse, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha aportación ciudadana podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de los seis (6) años, después de rendida la Declaración.

Artículo 18-1: EXCEPCIONES AL PERIODO DE PRESCRIPCION

Las excepciones al periodo de prescripción expresadas son como sigue:

- a. En el caso de una Declaración falsa o fraudulenta rendida con la intención de evadir el pago de la aportación ciudadana, o en el caso en que se dejare de rendir la Declaración, la aportación ciudadana podrá tasarse o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha **Aportación Ciudadana** podrá comenzarse en cualquier momento.
- b. Si antes de vencer el término prescrito para la tasación de la aportación ciudadana, el Director de Finanzas y la persona acordaren por escrito que se efectúe la tasación de la aportación ciudadana después de dicho término, la aportación ciudadana podrá tasarse en cualquier momento antes de vencer el periodo así acordado. El Director de Finanzas podrá extender el periodo acordado mediante acuerdos escritos posteriores convenidos antes de vencer el periodo previamente acordado.
- c. En cualquier caso en que la aportación ciudadana se tasare dentro del periodo de prescripción debidamente aplicable a la misma, podrá comenzarse procedimiento judicial o de apremio para el cobro de dicha aportación ciudadana dentro de los cinco (5) años después de haberse tasado la misma o con anterioridad a la expiración de cualquier periodo para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho periodo de cinco (5) años por el Director de Finanzas y la persona. El periodo así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores convenidos antes de la expiración del periodo previamente acordado.
- d. Si la persona dejare de rendir declaración, el monto de la aportación ciudadana vencida podrá tasarse en cualquier momento después de la fecha prescrita para rendirla.

Artículo 19-1: INTERRUPCION DEL PERIODO DE PRESCRIPCION PARA LA TASACION Y EL COBRO

Si una notificación de determinación final de una deficiencia se remite por correo a la persona, se interrumpirá el periodo de prescripcion de la tasación de cualquier deficiencia por el periodo durante el cual el Director de Finanzas esté impedido de hacer la tasación (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes. Si el Director de Finanzas enviare por correo a una persona notificación final de deficiencia dentro del término de prescripción provistoy la persona no solicitare la revisión de la misma ante el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior, la determinación de deficiencia así enviada no suspenderá el término de prescripción de la tasación para los fines de cualquier deficiencia adicional que se demuestre adeudarse en una notificación de deficiencia posterior.

Artículo 20-1: INTERESES y ADICIONES EN CASO DE DEFICIENCIAS

- a. Una vez se determine una deficiencia, el Director de Finanzas tasará los intereses sobre la misma al mismo tiempo que la deficiencia y deberá notificar y requerir el pago de los mismos y cobrarlos como parte de la aportación ciudadana. Los intereses se tasarán al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago de la **Aportación Ciudadana** hasta la fecha de tasación de la deficiencia. En el caso de que la persona renuncie a la restricción sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, los intereses se cobrarán hasta el trigésimo (30mo) día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuera tasada, lo cual surja primero.
- b. Si el Director de Finanzas determina que parte de la deficiencia se debe a fraude con intención de evadir la aportación ciudadana, tasará y cobrará el cien por ciento (100%) del total de la deficiencia en adición a la misma.

Artículo 21(a)-1: PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS

- a. Cuando una persona crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso la **Aportación Ciudadana**, podrá solicitar por escrito al Director de Finanzas el reembolso de la misma según se provee en este **Reglamento**.
- b. El Director de Finanzas podrá rembolsar las aportaciones ciudadanas pagadas al Municipio, si la persona demuestra a satisfacción del Director de Finanzas que tiene derecho a disfrutar de una o mas de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza o que ha pagado la aportación ciudadana en exceso o indebidamente. En tales casos, el reembolso estará limitado a la persona cuando haya pagado la aportación ciudadana. La reclamación de reembolso deberá ser radicada por la persona que efectuó el pago de la aportación ciudadana junto con los documentos establecidos en el **Artículo 21(a)-2 de este Reglamento** expresando claramente las razones por las cuales se reclama el reembolso.
- c. Si una persona radica la Declaración y paga la aportación ciudadana y después de su fallecimiento su representante legal reclama su reembolso, el Director de Finanzas deberá solicitarle que acompañe con la reclamación de reembolso una copia certificada de la designación como administrador para comprobar la autoridad del representante para radicar la reclamación.
- d. Si un albacea, administrador, tutor, síndico, síndico judicial o cualquier otro fiduciario radicó una Declaración y luego una reclamación de reembolso se radica por el mismo fiduciario, no será necesario acompañar la reclamación con evidencia documental para establecer la autoridad legal del fiduciario, siempre que se exprese en la reclamación de reembolso que la Declaración se rindió por-el fiduciario, y que este aun actúa como tal. En dichos casos, si se hubiere de pagar un reembolso la designación testamentaria y la designación como administrador o

cualquier otra prueba podrá requerirse pero solo deberá someterse al recibir un requerimiento específico al efecto. Si un fiduciario que no sea el mismo que rindió la Declaración radica una reclamación de reembolso, deberá acompañar con la reclamación la prueba documental necesaria.

- e. Los pagos de reclamaciones de reembolso concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.
- f. El Director de Finanzas no tiene autoridad para reembolsar por fundamentos de equidad, penalidades o cualesquiera otras cantidades legalmente cobrada.

Artículo 21(a)-2: SOLICITUD DE REEMBOLSO

- a. Toda persona que haya hecho un pago en exceso o indebido de la aportación ciudadana podrá solicitar un reembolso utilizando el modelo de **Reclamación de Reembolso de la Aportación Ciudadana** dentro de los términos establecidos en los **Artículos 21(c)-1 y 21(d)-1** de este **Reglamento**. Además, la persona deberá incluir junto con la reclamación evidencia suficiente que demuestre que dicha persona hizo un pago de aportaciones ciudadanas en exceso o indebido. Los documentos a incluir junto con la Reclamación de reembolso de la **Aportación Ciudadana** incluyen, pero no están limitados a:
 - 1. Copia de cheque cancelado u otra evidencia de pago de la aportación ciudadana;
 - 2. Copia de la factura comercial que claramente indique el precio de la venta al detal y la cantidad de la aportación ciudadana pagada;
 - 3. Detalle de los hechos de la transacción y los fundamentos por lo que la persona entiende que se le debe otorgar un reembolso por el pago de la aportación ciudadana; y
 - 4. Cualquier otra información que se entienda necesaria para sustentar la validez de la solicitud de reembolso.
- b. La reclamación de reembolso podrá radicarse personalmente en el Departamento de Finanzas o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud de reembolso se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.
- c. La expresión de los hechos y fundamentos deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 21(b)-1: DETERMINACION POR EL DIRECTOR DE FINANZAS DE PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS

El Director de Finanzas podrá, sua sponte, previa determinación de que la persona ha sufrido el peso del pago de la aportación ciudadana y que tiene derecho a disfrutar de una o mas de las exenciones o exclusiones establecidas en

la **Ordenanza**, conceder a una persona el reembolso de cualquier cantidad que a su juicio se hubiera pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.

Artículo 21(c)-1: PERIODO DE PRESCRIPCION - REGLA GENERAL

- a. Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte de la **Aportación Ciudadana** erróneamente pagada sobre cualquier bien o transacción deberá radicar una solicitud de reembolso acompañada de los documentos establecidos en el **Artículo 21(a)-2** de este **Reglamento**, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que realizó el pago de la **Aportación Ciudadana**.
- b. El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reembolso por el total o parte de la **Aportación Ciudadana** erróneamente pagada sobre cualquier bien o transacción después de expirado el término establecido en el **Párrafo a** de este **Artículo**.

Artículo 21(c)-2: MONTO DEL REEMBOLSO - REGLA GENERAL

Si la Declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reembolso fue radicada dentro de los términos establecidos en el **Artículo 21(c)-1** de este **Reglamento**, el monto del reembolso no excederá la parte de la aportación ciudadana pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reembolso.

Artículo 21(d)-1: PERIODO DE PRESCRIPCION - TRANSACCIONES EXCENTAS

- a. Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte de la **Aportación Ciudadana** pagada sobre cualquier venta al detal exenta deberá radicar una solicitud de reembolso acompañada de los documentos establecidos en el **Artículo 21(a)-2** de este **Reglamento**, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago de la **Aportación Ciudadana**.
- b. El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reembolso por el total o parte de la aportación ciudadana erróneamente pagada sobre cualquier venta al detal exenta después de expirado el término establecido en el **Párrafo a** de este **Artículo**.

Artículo 21(d)-2: MONTO DEL REEMBOLSO - TRANSACCIONES EXENTAS

Si la declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reembolso fue radicada dentro de los términos establecidos en el **Artículo 21(d)-1**, el monto del reembolso no excederá la parte de la **Aportación Ciudadana** pagada durante los ciento ochenta (180) días inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reembolso.

Artículo 21(e)-1: PAGO DE REEMBOLSOS

- a. El Director de Finanzas podrá rembolsar las aportaciones ciudadanas pagadas al Municipio, si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la **Ordenanza** o que haya pagado la aportación ciudadana en exceso o indebidamente. En tales casos, el

reembolso estará limitado a la persona cuando esta haya pagado la **Aportación Ciudadana**.

- b. Los pagos de reclamaciones de reembolso concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.

Artículo 21(f)-1: PROCESO DE APROBACION DE REEMBOLSOS

Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una solicitud de reembolso, o cuando motu proprio determine que la persona ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si la persona tiene alguna deuda contributiva con el Municipio relacionada a aportaciones ciudadanas, patentes municipales, arbitrios municipales y cualesquiera otra clase de contribuciones municipales impuesta por ley u ordenanza o en el caso de que existan, que las mismas se encuentren bajo un plan de pago que este al día. El Director de Finanzas le acreditará a cualquier deuda la cantidad que le corresponda como reembolso. Cualquier remanente que resulte o el total de la **Aportación Ciudadana** pagado en exceso o indebidamente en los casos en que la persona no tenga deuda contributiva municipal alguna deberá reintegrársele dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de reembolso, a menos que exista cualquier circunstancia que impida el debido procesamiento de la solicitud de reembolso.

Artículo 21(g)-1: DENEGATORIA DE REEMBOLSO

En aquellos casos en que el Director de Finanzas deniegue total o parcialmente una solicitud de reembolso, deberá notificárselo por correo certificado a la persona.

Artículo 21(h)-1: REEMBOLSO ERRÓNEO

Cuando el Director de Finanzas concluya que por error se ha hecho un reembolso podrá reconsiderar el caso y reliquidar la aportación ciudadana rechazando el reembolso y notificando a la persona una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Artículo 21(i)-1: EXCEPCIONES AL PERIODO DE PRESCRIPCION PARA EL REEMBOLSO

- a. Si el Director de Finanzas y la persona, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago de la aportación ciudadana, o en el caso de transacciones exentas según la **Ordenanza** y este Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se realizó el pago de la aportación ciudadana, hubieren convenido por escrito prorrogar mas allá del periodo prescrito, el periodo dentro del cual una reclamación de reembolso podrá presentarse o un reembolso concederse de no presentarse la reclamación, será el periodo dentro del cual el Director de Finanzas podrá hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo.
- b. El monto del reembolso en dicho caso no deberá exceder el total de las aportaciones ciudadanas pagadas durante los dieciocho (18) meses o los

ciento ochenta (180) días, según sea el caso, precedentes a la formalización de tal acuerdo.

- c. Si cualquier parte de la aportación ciudadana fuere pagada después de la expiración del periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de reembolso después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho periodo, entonces podrá concederse un reembolso si una reclamación para el mismo fuere radicada por el detallista o el consumidor dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no hubiere radicado reclamación de reembolso dentro de dicho periodo de seis (6) meses después del pago, si el reembolso fuere concedido dentro de dicho periodo, pero el monto del reembolso no excederá la parte de la aportación ciudadana pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no hubiere radicado reclamación y el reembolso fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación, durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión de reembolso.

Artículo 21(j)-1: DECLARACION CONSIDERADA COMO RENDIDA EN LA FECHA DE VENCIMIENTO

Una Declaración rendida antes del último día establecido para rendir la misma se considerara como rendida en dicho último día. Un pago anticipado de cualquier parte de la aportación ciudadana hecho en la fecha en que tal Declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día establecido para el pago de la aportación ciudadana.

Artículo 21(k)-1: PRESUNCION EN CUANTO A FECHA DE PAGO

Cualquier **Aportación Ciudadana** pagada por una persona al momento de una compra al detal de bienes o servicios sujetos a la **Aportación Ciudadana**, se considerara como que dicha **Aportación Ciudadana** fue pagada por esta no antes del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

Artículo 22(a)-1: LITIGIOS POR REEMBOLSOS

- a. Si una reclamación de reembolso radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, este deberá notificar, por correo certificado, inmediatamente a la persona, quien podrá radicar una revision judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. El referido término será jurisdiccional. La no radicación de la revision dentro de dicho término privara al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, de facultad para conocer el asunto.
- b. No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, recurso alguno para el reembolso de la aportación ciudadana a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal reembolso, notificado según se provee en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 23-1: EXAMEN DE LIBROS Y DE TESTIGOS

- a. Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por la **Ordenanza** y este Reglamento deben incluirse en dicha declaración.
- b. Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier aportación ciudadana sobre ventas al detal legislada a dicha persona, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Finanzas del Municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 24-1: RESTRICCIONES EN CUANTO A INVESTIGACIONES A LAS PERSONAS

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de la persona a menos que esta solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 25(a)-1: DECLARACIONES DE OFICIO

Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por este **Reglamento**, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que el tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

Artículo 25(b)-1: VALIDEZ DE LA DECLARACION

- a. Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 26(a)-1: EXCLUSION DE CONTRATO Y SUBASTAS EXISTENTES

En el caso de contratos y subastas relacionados a bienes muebles e inmuebles que hayan sido otorgados o adjudicadas antes de 1 de julio de 2006, las ventas al detal cubiertas por los mismos estarán excluidas de la aportación ciudadana legislada por la **Ordenanza**, sujeto a lo provisto en el **Artículo 26(b)-1** de este **Reglamento**.

Artículo 26(b)-1: NOTIFICACION AL DIRECTOR DE FINANZAS DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES

- a. Toda persona que cualifique bajo el **Artículo 26(a)-1 de este Reglamento** vendrá obligada a solicitar por escrito dicha exclusión ante el Director de Finanzas en o antes de 15 de noviembre de 2006. Dicha solicitud deberá incluir copia del contrato o documento de adjudicación de subasta con sus anejos pertinentes.
- b. El Director de Finanzas podrá excluir contratos y subastas preexistentes aún cuando éstas fueran notificadas posterior al período establecido en la **Ordenanza** y el **Artículo 26(b)-1(a)** de este **Reglamento**, cuando la persona demuestre al Director de Finanzas que la falta de notificación fue por causa razonable y no por descuido voluntario.

Artículo 27(a)-1: ACUERDOS FINALES

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actué, con respecto a cualquier aportación ciudadana legislada por autorización de este Reglamento para cualquier período contributivo anterior o después de la firma del acuerdo. Un acuerdo final se puede firmar por el Director de Finanzas cuando aparente haber ventajas en cerrar permanentemente un caso y el Municipio no este en desventaja por firmar el acuerdo.

Artículo 27(b)-1: FINALIDAD

- a. Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:
 1. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente del Municipio, y
 2. Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reembolso o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

Artículo 27(c)-1: PENALIDADES

- a. Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:
 1. Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Municipio cualquier venta al detal sujeta a la aportación ciudadana, o
 2. Recibiére, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la condición financiera de la persona con respecto a la aportación ciudadana, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, mas las costas del proceso.

Artículo 28(a)-1: COMPROMISOS DE PAGO

- a. El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier aportación ciudadana, según dicho término se define en el **Artículo 1(a)-1-(a)(2) de este Reglamento**, y sus correspondientes adiciones que hayan sido tasadas, incluyendo penalidades civiles que sean aplicables a un caso con respecto a la **Aportación Ciudadana** legislada por la **Ordenanza**. Los compromisos de pago se refieren a la cancelación de la deuda por un pago menor que esta, siempre que se cumpla con todos los requisitos incluidos en este Reglamento. La prórroga para el pago de deficiencias se hará cuando se demostrare a satisfacción del Director De Fianzas que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente. La prórroga no podrá exceder un período de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. El Director de Finanzas solo considerará otorgar acuerdos bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando la situación económica de la persona es tal que, de apremiarse sus bienes, no se cobrará más de lo que la persona está dispuesto a pagar;
 2. Cuando existe duda en cuanto a la validez de la deuda de la aportación ciudadana; o
 3. Cuando a pesar de que no existen las circunstancias que permiten otorgar un acuerdo bajo los **Incisos I y 2** de este **Párrafo**, el Director de Finanzas considera pertinente otorgar acuerdos con el fin de promover una administración efectiva de la aportación ciudadana, si determina que:
 - (a) el cobro de la totalidad de la deuda ocasionaría un detrimento económico tal en la persona que le impedirá pagar los gastos razonables necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, según lo determine el Director de Finanzas tomando en consideración las circunstancias particulares de la persona; o
 - (b) independientemente de la situación financiera de la persona, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales el cobro de la totalidad de la deuda no se lograría; y
 - (c) el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la **Ordenanza** y este **Reglamento**.
- b. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

Artículo 28(a)-2: ALCANCE DEL ACUERDO

- a. El compromiso de pago comprenderá todas las obligaciones a la fecha de aprobación del acuerdo que por concepto de aportación ciudadana adeude una persona. No se aceptará ningún compromiso de pago en caso de que haya alguna aportación ciudadana, adición o penalidad pendiente de imposición, hasta tanto esta se haya tasado.

- b. El Director de Finanzas podrá exigir acuerdos que impidan a la persona realizar actos que agraven o menos caben su situación económica, tales como, declarar dividendos o distribuciones de beneficios, o redimir acciones o participaciones en su capital. También podrá exigir que se otorguen contratos colaterales tales como contratos de prenda, de cesión de cuentas a cobrar y de garantía.
- c. El Director de Finanzas, en el ejercicio de su discreción, podrá aceptar acuerdos que requieran a la persona efectuar el pago de la cantidad de la oferta en uno o más plazos iguales o diferentes.

Artículo 28(a)-3: EFECTO DEL ACUERDO

- a. El compromiso de pago dispondrá la cancelación de toda la deuda por concepto de **Aportación Ciudadana** y adiciones de la persona a la fecha del pago y sujeta al cumplimiento de cualesquiera otros términos y condiciones a que se comprometa cumplir la persona. Las penalidades civiles no serán condonadas a menos que se describan en el acuerdo y expresamente se declaren condonadas.
- b. Una vez el acuerdo es suscrito por las partes, las aportaciones ciudadanas cubiertas en el mismo no estarán sujetas a modificaciones, ni se podrán imponer nuevas adiciones sobre las mismas; tampoco se podrán hacer cobros por métodos alternos de la deuda objeto del compromiso, una vez se haya cumplido con todos los acuerdos incluidos en este. No obstante lo anterior, el Director de Finanzas podrá dejar sin efecto el acuerdo, si:
 - 1. La persona sometió alguna declaración a documento falso que indujo al Director de Finanzas a otorgar el acuerdo;
 - 2. La persona no realizó una divulgación completa de la cantidad, calidad, y el valor de todos sus bienes, o de la cantidad y calidad de todas sus obligaciones; y
 - 3. La persona incumplió con cualesquiera de los términos y condiciones dispuestos en el acuerdo.
- c. La persona renunciará por escrito al período prescriptivo para que el Director de Finanzas pueda exigir el pago de la deuda incluida en el compromiso de pago.
- d. El Departamento de Finanzas mantendrá un registro de los compromisos de pago otorgados y dará seguimiento al fiel cumplimiento de los mismos.
- e. La persona se comprometerá a mantener al día su responsabilidad de la **Aportación Ciudadana** con el erario en el futuro. El incumplimiento de esta condición dentro de los cinco (5) años siguientes a la aceptación de la oferta será motivo de resolución del compromiso, se restituye la deuda y los pagos se acreditarán como si no, se hubiese hecho compromiso alguno.
- f. El compromiso podrá enmendarse por acuerdo entre las partes, siempre que se haga por escrito.
- g. Si una persona incumpliera con lo acordado, se dará por resuelto el acuerdo y se pondrá la deuda al cobro como si no se hubiese hecho

acuerdo alguno; se aplicarán los pagos a la deuda restituida ignorando el acuerdo.

Artículo 28(a)-4: EFECTOS DE CONSIDERARSE LA OFERTA

- a. La acción de apremio sobre toda aquella deuda incluida en un compromiso de pago podrá suspenderse, durante el tiempo en que se evalúa la propuesta de la persona. El Departamento de Finanzas Municipal puede hacer gestiones de cobro, tales como anotar y actualizar embargos sobre propiedades inmuebles.
- b. La persona renuncia a período prescriptivo para exigir el pago de la deuda mientras se considera la oferta.

Artículo 28(a)-5: RECHAZO DE LA OFERTA

Cuando se rechace una oferta, se notificará de ello por escrito a la persona exclusivamente, a menos que la persona haga su oferta por medio de un representante y en la autorización otorgada a este, haya incluido su deseo expreso de que se le notifique a dicho representante. Además, el término prescriptivo se extenderá por el tiempo en que este se haya suspendido de acuerdo al **Artículo 28(a)-4** de este **Reglamento**.

Artículo 28(a)-6: RETIRO DE LA OFERTA

Cuando una persona interese retirar una oferta, deberá hacerlo por escrito explicando brevemente las causas para ella. Se le notificará por escrito de la aceptación del retiro de la oferta.

Artículo 28(b)-1: REQUISITOS GENERALES

- a. Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de esta sección debe ser autorizado por el Director de Finanzas o su representante autorizado quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:
 1. Cantidad de aportación ciudadana tasada;
 2. Cantidad de intereses y adiciones a la aportación ciudadana;
 3. Cantidad actual a pagar de acuerdo a los términos del compromiso de pago;
 4. Análisis de la situación financiera de la persona que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago; y
 5. Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el **Artículo 28(b)-2** de este **Reglamento**.

Artículo 28(b)-2: PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR OFERTAS EN COMPROMISO DE PAGO

- a. Las ofertas en compromiso de pago serán sometidas usando los formularios que para tales fines adopte el Director de Finanzas.

1. En caso de que la razón para hacer la oferta sea por duda en la recaudación de la deuda, la persona deberá someter los siguientes documentos:
 - (a) La persona presentará una declaración jurada detallada describiendo porqué el Director de Finanzas no puede cobrar más de lo que él ofrece, tomando en consideración su situación económica y el término prescriptivo para exigir el pago de la deuda; dará fe de que todos los documentos incluidos en la solicitud son correctos y que no se pretende engañar o incurrir en fraude.
 - (b) Estados financieros.
 - (c) Valoración de toda la propiedad mueble e inmueble que posee la persona.
 - (d) Cantidad ofrecida.
 - (e) Breve historial que refleje el estado de situación económica con cualquier otra data relevante.
2. En caso de duda de la validez de la deuda se someterá la siguiente información:
 - (a) Exponer por escrito la razón por la que existe duda sobre la validez de la deuda.
 - (b) Evidencia documental que sostenga la posición de la persona.
 - (c) Cantidad ofrecida.
3. En caso de que la oferta este basada en el fin de promover una administración efectiva de la **Aportación Ciudadana**, la persona deberá someter los documentos requeridos bajo el **Inciso 1** de este **Párrafo**. La determinación de aceptar o rechazar dicha oferta se haría tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de la persona, incluyendo su historial en el cumplimiento con la **Ordenanza** y con la **Ley de Patentes Municipales**.
 - (a) Entre los factores a considerar al evaluar si para fines del **Artículo 28(a)-1(a)-3(a)** de este **Reglamento** el cobro de la totalidad de la deuda causaría un detrimento económico en la persona se incluyen sin que ninguna de estos se considere como determinante los siguientes:
 - (1) A pesar de que la persona posee determinados activos la liquidación de dichos activos con el propósito de pagar la totalidad de la deuda impediría a la persona pagar los gastos razonables necesarios para llevar a cabo sus operaciones; y

- (2) A pesar de que la persona posee determinadas activos, no tiene la capacidad para obtener algún tipo de préstamo, incluido aquellos que pueden ser garantizados con tales activos y la venta u otra disposición de estos tendría unas consecuencias adversas que harían improbable el cobro de la deuda.
- (b) Entre los factores a considerar al evaluar si el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la **Ordenanza** se incluye (sin que ninguno de estos se considere como determinante) los siguientes:
 - (1) La persona no posee un historial de incumplimiento con los requisitos bajo la **Ordenanza o la Ley de Patentes Municipales** para la presentación de documentos y pagos de la **Aportación Ciudadana**;
 - (2) La persona no ha tomado acciones deliberadas para evitar el pago de la aportación ciudadana y
 - (3) La persona no ha inducido a otros a que incumplan con la Ordenanza.

Artículo 28(c)-1: EN AUSENCIA DE RECURSOS

Si la persona no presenta recursos suficientes para el pago de la aportación ciudadana tasada, el Director de Finanzas a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la **Aportación Ciudadana** tasada.

Artículo 29-1: CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Finanzas para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo a las disposiciones de la **Ordenanza**.

Artículo 30-1: PROHIBICION DE REVISION ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTOR DE FINANZAS

Excepto según provisto en la **Ordenanza** y este **Reglamento**, en ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hechos y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por la **Ordenanza** no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 31(a)-1: PAGO DE LA APORTACION CIUDADANA MEDIANTE EFECTIVO, CHEQUES O GIROS, TARJETA DE DEBITO Y CREDITO, TRANSFERENCIA ELECTRONICAS Y TARJETA ATH

- a. Será legal que el Recaudador reciba en pago de aportación ciudadana legislada por la **Ordenanza** mediante efectivo, cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y

telegráficos, tarjeta de débito y crédito, transferencia electrónicas y tarjeta ATH durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos municipales vigentes. El instrumento de pago deberá hacerse pagadero al Director de Finanzas;

- b. El día en el cual el Recaudador recibe el cheque u otro instrumento de pago se considerara como el día de pago en cuanto a lo que concierne a la persona, a menos que dicho instrumento fuera devuelto sin ser pagado. En caso de que el instrumento de pago sea depositado por correo, se utilizará como fecha de pago la fecha de depósito en el correo. El Recaudador verificará, en los casos que aplique, que el instrumento este debidamente firmado, fechado y emitido.
- c. Si se recibe un cheque o giro para cubrir aportación ciudadana de dos o más personas, el mismo deberá acompañarse con una carta de envío expresando:
 1. El nombre del librador;
 2. El monto del cheque o giro;
 3. El monto de cualquier cantidad, giro o cualquier otro instrumento de pago adicional incluido con la carta;
 4. El nombre y numero de registro de detallista con el Municipio de cada detallista que este depositando aportación ciudadana con el cheque o giro;
 5. El monto del pago a cuenta de cada detallista; y
 6. El período cubierto por el depósito,
- d. Cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Municipio tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la aportación ciudadana, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

Artículo 31(b)-1: OTROS CHEQUES

- a. Además de los cheques especificados en el **Artículo 31(a)-1**, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar o cualquier otro media siempre que estos sean cobrables a la par; esto es, por su valor total, sin deducción alguna por cambia u otros cargos, en pago de aportación ciudadana legislada por autorización de la Ordenanza, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos municipales vigentes. En el caso de cheques personales, el Recaudador podrá requerir que se presente información adicional, incluyendo:
 1. Nombre, dirección residencial y comercial de la persona;
 2. Número de seguro social y licencia de conducir; y
 3. Número de teléfono residencial y comercial.

- b. Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su aportación ciudadana seguirá siendo responsable del pago de la aportación ciudadana y de todas las penalidades y adiciones que sean aplicables en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

Artículo 32: GRAVAMEN Y COBRO DE LA APORTACION CIUDADANA

a. Gravamen

1. Salvo lo de otro modo dispuesto por este **Reglamento**, el monto de la **Aportación Ciudadana** legislada por este **Reglamento**, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dicha aportación ciudadana, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de la aportación ciudadana estén en poder del Recaudador y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, a hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.
 2. Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, consumidor o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el **Párrafo b** de este **Artículo**, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.
- b. La **Aportación Ciudadana** legislada por autorización de la **Ordenanza** incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas aportaciones ciudadanas, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por la **Ley de Patentes Municipales** para el cobro de patentes municipales. Tan pronto dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede la Ordenanza para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá iniciar el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar a hacer efectivo el pago de dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del Municipio y, además, tomará nota del mismo al margen o continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si el Municipio adjudicare para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarla contra dicha

propiedad haciendo al Municipio parte demandada en el procedimiento que se siga.

Artículo 33-1: PENALIDADES EN GENERAL

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de la **Ordenanza** a pagar la **Aportación Ciudadana**, a retener y remitir dicha aportación, a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de la aportación ciudadana, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la aportación ciudadana descritas en la Ordenanza. Salvo lo de que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la aportación ciudadana.

Excepto cuando sea provisto de otra manera, cualquier referencia al término **Aportación Ciudadana** en la **Ordenanza** incluye penalidades y otras adiciones dispuestas en la **Ordenanza**.

Artículo 34(a): PENALIDADES POR DEJAR DE RENDIR DECLARACIONES

- a. En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por la **Ordenanza** y este **Reglamento** dentro del término prescrito por la **Ordenanza** y este **Reglamento** o prescrita por el Director de Finanzas de conformidad con la **Ordenanza** y este **Reglamento**, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la aportación ciudadana: cinco por ciento (5%) si la omisión es por no mas de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada periodo o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticinco por ciento (25%) del total de la omisión o cinco mil (\$5,000) dólares, lo que sea menor. La cantidad así adicionada a cualquier aportación ciudadana será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la **Aportación Ciudadana**, a menos que esta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la **Aportación Ciudadana**.
- b. Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta **Ordenanza** a rendir una declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración, dentro del término o términos fijadas por la sección correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por esta **Ordenanza**, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientas (\$500) dólares a reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.
- c. Para fines del **Apartado a**, la **Aportación Ciudadana** determinada en la declaración se reducirá por cualquier cantidad de dicha **Aportación Ciudadana** que haya sido pagada no mas tarde de la fecha establecida, por el pago en esta **Ordenanza** y por el importe de cualquier crédito contra la **Aportación Ciudadana** que pueda reclamarse en la Declaración.
- d. Las disposiciones de este artículo se ilustran con las siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista con operaciones en el Municipio cobró **Aportación Ciudadana** por \$1,000 durante septiembre. Este radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de noviembre y no el 20 de octubre, según lo requiere la **Ordenanza**. El detallista estará sujeto a una penalidad de 10% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por la fracción del segundo periodo de 30 días) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración ó \$100.

Ejemplo 2:

Las mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista cobra la aportación ciudadana por \$60,000. El detallista estará sujeto a una penalidad de \$5,000 porque esta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica la aportación ciudadana determinada por 10%, tasa para el período de omisión de la radicación ó 31 días, ó \$6,000.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de junio del próximo año. El detallista estará sujeto a una penalidad de 25% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por cada periodo de 30 días hasta un máximo de 25%) sobre la **Aportación Ciudadana** determinada en la Declaración o \$250.

Artículo 34(b): PENALIDADES POR DEJAR DE RETENER O DEPOSITAR LA APORTACION CIUDADANA

- (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar la **Aportación Ciudadana** cobrada según lo dispuesto en la **Ordenanza** y este **Reglamento**, se impondrá en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por esta **Ordenanza** una penalidad de dos por ciento (2%) del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos por ciento (2%) adicional por cada periodo o fracción de periodo adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticuatro por ciento (24%) de la omisión o cinco mil (\$5,000) dólares, lo que sea menor.
- b. Las disposiciones de este **Artículo** se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista con operaciones en el Municipio retuvo **Aportación Ciudadana** por \$1,000 durante el mes de septiembre. Este radica la Declaración y paga la **Aportación Ciudadana** el 20 de noviembre y no el 20 de octubre, según lo requiere la **Ordenanza**. El detallista estará sujeto a una penalidad de 4% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por la fracción del segundo periodo de 30 días) sobre la **Aportación Ciudadana** determinada en la Declaración ó \$40.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista retuvo la aportación ciudadana por \$130,000. El detallista estará sujeto a una penalidad de \$5,000 porque esta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica la aportación ciudadana determinada por 4%, tasa para el periodo de omisión de la radicación ó 31 días, ó \$5,200.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el **Ejemplo 1**, excepto que el detallista radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de diciembre del próximo año. El detallista estará sujeto a una penalidad de 24% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por cada periodo de 30 días hasta un máximo de 24%) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración o \$240.

Artículo 34(c): PENALIDADES POR DEJAR DE RECAUDAR y ENTREGAR EN PAGO LA APORTACION CIUDADANA O INTENTAR EVADIR LA APORTACION CIUDADANA

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de la **Ordenanza** a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier **Aportación Ciudadana** legislada por cualquier sección de la **Ordenanza** que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha aportación y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir la aportación ciudadana legislada por la **Ordenanza** o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por la **Ordenanza**, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares a reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, mas los gastos del proceso.

Artículo 34(d)-2: PENALIDADES POR DIVULGAR INFORMACION

Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Municipio, divulgue o de a conocer en cualquier forma no provista por la **Ordenanza** a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, beneficios, gastos, aportaciones ciudadana, o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración establecida por la **Ordenanza** que permita que cualquier declaración a cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por esta sección. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por esta parte cualquier declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, gastos o **Aportaciones Ciudadanas** que aparezcan en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más los costos del proceso. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Municipio será, además, destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 34(e): PENALIDADES POR PRESENTAR DECLARACIONES y RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

- a. Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo la **Ordenanza**, de una declaración, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, mas los costos del proceso.
- b. Autenticación de la Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.

1. Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un termino no mayor de seis (6) meses o ambas penas, mas los costos del proceso.
2. El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente el firme la declaración, u otro documento"
3. El Director de Finanzas podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de la **Ordenanza** sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 34(f): PENALIDADES POR FALSA REPRESENTACION

Toda persona que, haciendo falsa representación de funcionario o empleado del Municipio y bajo ese carácter intente, cobrar o cobre aportaciones ciudadanas bajo la **Ordenanza** o intente obtener u obtenga información que las personas solo estén obligados a rendir a funcionarios fiscales debidamente autorizados incurrirá en delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, mas las costas del proceso.

Artículo 34(g): PENALIDADES POR ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

- a. Los siguientes actos de funcionarios o empleados del Municipio se consideraran actos ilegales sujetos a la penalidad impuesta por la **Ordenanza** y el **Párrafo b** de este **Artículo**:
 1. Incurrir en delito de extorsión; o
 2. Conspirar o pactar con cualquier otra persona para defraudar al Municipio; o
 3. Dar voluntariamente la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Municipio; o
 4. Ejecutar o dejar de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Municipio; o
 5. Hacer o firmar, a sabiendas, cualquier declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración o certificado falso en cualquier caso en que por cualquier sección de la **Ordenanza** o este **Reglamento** viniere obligado a hacer tal asiento, declaración o certificado; o

6. Tener conocimiento o información de la violación de cualquier sección de la **Ordenanza** o artículo de este **Reglamento** por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Municipio bajo la **Ordenanza** o este **Reglamento** y dejar de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
 7. Aceptar o cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier sección de la **Ordenanza** o este **Reglamento**.
- b. Todo funcionario o empleado del Municipio que cometa cualquier acto ilegal, según indicado en el **Párrafo a** de este **Artículo**, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, mas las costas del proceso. Además, el funcionario o empleado será destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 34(h): PENALIDADES POR ANUNCIOS PROHIBIDOS

- a. Se impondrá una penalidad de mil (\$1,000) dólares a todo detallista que de alguna manera anuncie o informe que el absorberá, reembolsará o relevará al consumidor del pago total o parcial de la aportación ciudadana. Esta penalidad será además de cualquier otra penalidad impuesta en la **Ordenanza** y en este **Reglamento**.
- b. Las disposiciones de este **Artículo** se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista con lugar de negocios en el Municipio anuncia que el no cobrará la aportación ciudadana a los consumidores. Para cumplir con las disposiciones de la **Ordenanza** y este **Reglamento** el detallista remite el equivalente de la aportación ciudadana que debió haber cobrado al Municipio. No obstante haber remitido al Municipio la aportación ciudadana, el detallista estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos además de cualquier otra penalidad que pueda imponer la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Ejemplo 2:

Un detallista con lugar de negocios en el Municipio anuncia que el reembolsará a los consumidores la aportación ciudadana cobrada. A estos efectos, el detallista luego del cómputo del precio de venta y la aportación ciudadana provee un descuento en caja equivalente a la aportación ciudadana cobrada. Aún cuando el detallista remita correctamente la aportación ciudadana cobrada, este estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos además de cualquier otra penalidad que pueda imponer la **Ordenanza** y este **Reglamento**.

Artículo 35(a)-1: CREDITO AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES

- a. El detallista podrá reclamar un crédito en la Declaración por la **Aportación Ciudadana** cobrada y remitida al Municipio relacionada con la devolución cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Un bien mueble o inmueble sea devuelto al detallista por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente;
 2. La **Aportación Ciudadana** aplicable haya sido remitida al Municipio; y
 3. El precio de venta al detal del bien devuelto o del servicio rendido sea devuelto al consumidor junto con la **Aportación Ciudadana** aplicable cuando este fue pagado por el consumidor.
- b. El crédito podrá ser reclamada por el detallista en la Declaración correspondiente al periodo contributivo donde se efectuó la devolución.
- c. Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita a un detallista localizado en el Municipio y adquiere unos zapatos por \$100. El detallista cobra la aportación ciudadana de \$1.50 y la remite al Municipio. El consumidor devuelve los zapatos y el detallista le devuelve \$101.50 En la Declaración del detallista, éste podrá reclamar un crédito de \$1.50 por la devolución de la **Aportación Ciudadana al consumidor.**

Artículo 35(a)-2: DEDUCCION PERMITIDA AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES

- a. El detallista podrá reclamar una deducción contra las ventas brutas reportadas en la Declaración por el precio de venta de una devolución, sin incluir la aportación ciudadana correspondiente, si se cumple con los siguientes requisitos:
1. Un bien sea devuelto al detallista por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente;
 2. La **Aportación Ciudadana** no haya sido remitida al Municipio;
 3. El precio de venta al detal del bien devuelta o del servicio rendido sea devuelta al consumidor junto con la aportación ciudadana aplicable cuando este fue pagado por el consumidor; y
 4. La devolución se efectuó en el mismo periodo contributivo que ocurrió la venta.
- b. La deducción contra las ventas brutas podrá ser reclamada por el detallista en la Declaración correspondiente al periodo contributivo donde se efectuó la venta.
- c. Si el sistema de contabilidad del detallista no le permite parear las devoluciones con las ventas realizadas, el detallista no podrá tomar una deducción contra las ventas brutas y tendrá que solicitar el crédito provisto por la **Ordenanza** y el **Artículo 35(a)-1** de este **Reglamento.**
- d. Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita a un detallista localizado en el Municipio y adquiere unos zapatos por \$100. El detallista cobra la aportación ciudadana de \$1.50. El consumidor devuelve los zapatos antes de que el detallista haya remitido la aportación ciudadana cobrada al Municipio. El detallista le devuelve al consumidor \$101.50. En la Declaración del periodo contributivo de la devolución, el detallista podrá reclamar una deducción a las ventas totales del periodo por \$100 siempre y cuando las ventas totales no hayan sido reducidas por las ventas devueltas.

Artículo 35(a)-3: LIMITACION AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES

Bajo ninguna circunstancia, el detallista podrá tomar los beneficios de los **Artículos 35(a)-1 y 35(a)-2** de este **Reglamento** sobre el mismo bien o servicio devuelto.

Artículo 35(b)-1: CREDITO AL DETALLISTA POR CUENTAS INCOBRABLES

- a. El detallista podrá reclamar un crédito en la declaración por la **Aportación Ciudadana** cobrada y remitida relacionada al balance de una cuenta considerada incobrable si cumple con los siguientes requisitos:
1. El balance no pagado del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicio sujeto a la **Aportación Ciudadana** legislada por esta **Ordenanza**, se considere incobrable;
 2. La **Aportación Ciudadana** aplicable haya sido retenida al consumidor y remitida al Municipio;
 3. El detallista lleve sus libros bajo el método de acumulación;
 4. El detallista da de baja ("*write,-off*") la cuenta a cobrar para propósitos de la planilla de contribución sobre ingresos según requerida por el **Código** o en los libros de contabilidad en la medida en que no venga obligado a radicar una planilla de contribución sobre ingresos;
 5. El crédito se reclama en la Declaración del periodo de contabilidad en que se dio de baja la cuenta a cobrar; y
 6. El Director de Finanzas haya aprobado por escrito la disponibilidad de este crédito para el detallista en específico o la industria bajo la cual se considera clasificado al detallista.

Artículo 35(c)-1: RECOBRO DE CUENTAS INCOBRABLES

Disponiéndose que si los balances no pagados del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicios que sean eliminados de los libros de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior, son recobrados posteriormente por el detallista, este deberá reportar y remitir la aportación ciudadana aplicable a dicho recobro en la declaración correspondiente al periodo donde este se recibió.

Artículo 36-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO DE VENTA AL DETAL

En caso de que el precio de venta al de tal de bienes muebles, inmuebles o servicios no refleje razonablemente la realidad económica de la venta, el Director de Finanzas podrá redeterminar dicho precio de venta utilizando como referencia cualquier fuente de información que sea debidamente reconocida y cobrar la aportación ciudadana adeudada. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Director de Finanzas a sustituir, como norma de aplicación general, el precio de venta al detal por cualquier otra base fiscal al tema, excepto para corregir el precio de venta al detal determinado irrazonablemente por el vendedor en ese caso particular.

Artículo 37(a)-1: DOCUMENTOS REQUERIDOS A DETALLISTAS

El detallista sujeto a las disposiciones de la **Ordenanza**, debe retener por un periodo no menor de seis (6) años los libros, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad de aportación ciudadana retenida y depositada con el Municipio. Los documentos e información a retener incluirán, pero no estarán limitados a declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago, información de suplidores, "cash register receipts", "register tapes" y cualquier otro documento pertinente que concilie las partidas incluidas en la declaración.

Artículo 38-1: SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula a parte de este **Reglamento** fuera declarada nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este **Reglamento**, quedando sus efectos limitados al artículo, párrafo, incisa, cláusula, sub-cláusula o parte de este **Reglamento** que fuese así declarado.

Artículo 39-1: VIGENCIA

Este **Reglamento** comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el **Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos**, según enmendada.

APROBADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006.

(eips)

SELLO OFICIAL